

EMPRESAS PYMES AFECTADAS POR LA PANDEMIA COVID-19 EN ARGENTINA. EFECTOS JURÍDICOS EN LOS CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES

SMES AFFECTED BY THE COVID-19 PANDEMIC IN ARGENTINA. LEGAL EFFECTS IN CIVIL AND COMMERCIAL CONTRACTS

Juan Carlos NÚÑEZ*

Edgar Estuardo PÉREZ BARRIOS**

Resumen

En el presente trabajo pretendemos analizar y contribuir a la búsqueda de una solución de renegociación planteada ante los incumplimientos contractuales civiles y comerciales a raíz de la pandemia Covid-19.

Se comienza examinando la realidad actual de las empresas Pymes en una breve introducción de este estamento empresarial en el país.

Las Pymes son cadenas de valor agregado y en su conjunto movilizan la economía de un país o de una región, siendo según distintos autores el verdadero engranaje dinámico de una nación por la riqueza que produce y la cantidad de personal que ocupan en la actividad laboral.

*Abogado, Mediador, Magister en Derecho y Magistratura Judicial, Univ. Austral, Invest. Jurídico, Docente Universitario Univ. UCES, Exdocente Univ. Católica La Plata, Nacional de Lomas de Zamora (Argentina). Especialización en Der. Penal Especial, Univ. Salamanca (España) Doctorando en Derecho, Univ. UNINI-México, Defensor Público Oficial, Poder Judicial TDF.mail: carlostdf@gmail.com

**Abogado, Notario, Ingeniero Mecánico Electricista, Magister en Formulación y Evaluación de Proyectos. Univ. San Carlos, Docente y Tutor en Univ. Uniatlantico (España), Unini (Mexico) y San Carlos (Guatemala), mail: estuardo.perez@unini.org

La llegada de la pandemia Covid-19 en marzo de 2020 sin dudas trastocó el normal desenvolvimiento comercial que se venía observando por entonces y se convirtió en pocos días en una inusual caída de compromisos comerciales, ventas y compras de materiales y alimentos de todo tipo.

Cada país determinó en su territorio las disposiciones necesarias para dictar leyes o decretos que limitaron la circulación de bienes, servicios y personas. En Argentina hubo paralización total por 120 días en razón de las medidas de aislamiento dispuestas por el DNU (Decreto de Necesidad y Urgencia) N° 297/2020 que fueron previstas inicialmente hasta el 31 de marzo de 2020, pero luego fueron sucesivamente prorrogadas a través de los DNU N° 325/2020 (hasta el 12 de abril de 2020), 355/2020 (hasta el 26 de abril de 2020), 408/2020 (hasta el 10 de mayo de 2020), 459/2020 (hasta el 24 de mayo de 2020), 493/2020 (hasta el 7 de junio de 2020), 520/2020 (hasta el 28 de junio de 2020), 576/2020 (hasta el 17 de julio de 2020) y 605/2020 (hasta el 2 de agosto de 2020) hasta que gradualmente se restableció por sectores y por provincias el ritmo en forma parcial del trabajo, comercio y traslado de personas. En algunos casos se llegaron por diversas razones sanitarias hasta los 180 días.

Quizás lo más grave es que conocemos su principio, pero todavía no su fin, por lo que nos conducimos con consecuencias parciales del problema originado y que se explica detalladamente con datos estadísticos que demuestran el colapso en todo sentido que generó esta enfermedad.

En el plano contractual se analizan criterios sobre la solución que podría otorgarse a los contratos en curso y aquellos que deben reexaminarse por el impacto económico que sufrieron, tanto desde lo legislado en el Cód. Civil y Comercial, la doctrina nacional y la jurisprudencia.

Para finalizar, el trabajo en su conjunto trata de establecer pautas ágiles para la solución de conflictos acaecidos bajo el paraguas de la pandemia, buscando ante esta situación, que los ciudadanos obren con moderación, buena fe, confianza, buscando recomponer situaciones a través de la renegociación contractual que otorgue a las partes contratantes una salida amigable y no se desemboque en el ya conocido pleito judicial.

Palabras claves: Empresas Pymes, pandemia, Covid-19, cuarentena, economía, efectos, contratos, renegociación, buena fe.

Abstract

In this paper, we intend to analyze and contribute to the search for a renegotiation solution planned in the face of civil and commercial contractual breaches as a result of the Covid-19 pandemic.

It begins by analyzing the current reality of SMEs in a brief introduction to this business class in the country.

SMEs are value-added chains and as a whole, they mobilize the economy of a country or a region, being according to different authors the true dynamic gear of a nation due to the wealth it produces and the number of personnel employed in labor activity.

The arrival of the Covid-19 pandemic in March 2020 undoubtedly disrupted the normal commercial development that had been observed at that time and became in a few days an unusual drop in commercial commitments, sales and purchases of materials and food of everything kind.

Each country determined in its territory the necessary provisions to enact laws or decrees that limited the circulation of goods, services and people. In Argentina there was a total stoppage for 120 days due to the isolation measures provided by the DNU (Decree of Necessity and Urgency) N ° 297/2020, which were initially planned until March 31, 2020, but then were subsequently extended through of DNU No. 325/2020 (until April 12, 2020), 355/2020 (until April 26, 2020), 408/2020 (until May 10, 2020), 459/2020 (until 24 May 2020), 493/2020 (until June 7, 2020), 520/2020 (until June 28, 2020), 576/2020 (until July 17, 2020) and 605/2020 (until on August 2, 2020) until gradually the rhythm of work, trade and movement of people was partially restored by sectors and by provinces. In some cases, they arrived for health reasons up to 180 days.

Perhaps the most serious thing is that we know its beginning but not its end yet, so we behave with partial consequences of the problem that originated and that is explained in detail with statistical data that demonstrate the collapse in every sense that this disease generated.

At the contractual level, criteria are analyzed on the solution that could be granted to contracts in progress and those that must be re-examined due to the economic impact they suffered, both from what is legislated in Code. Civil and Commercial, national doctrine and jurisprudence.

Finally, the work tries to establish agile guidelines for the resolution of conflicts that have occurred under the umbrella of the pandemic, seeking in this situation, that citizens act with moderation, good faith, trust, seeking to rebuild situations through contractual renegotiation

that grants the contracting parties an amicable solution and does not lead to the well-known legal dispute.

Keywords: SMEs, pandemic, Covid-19, quarantine, economy, effects, contracts, renegotiation, good faith.

I. Introducción

Todos los temas referidos al mundo de las empresas Pymes (Pequeñas y Medianas Empresas) creación, desarrollo, sostenimiento, crecimiento, adaptación, han tenido una notable relevancia en el mundo y en nuestro continente americano, principalmente a partir de la década del año 1960.

Esos gérmenes de cambio donde comienzan a aparecer en el mercado empresas prestadoras de servicios, insumos, etc., puso en el andamiaje industrial la generación de un segmento propio, con identidad, denominado Pymes, que engloban desde las microempresas, a veces de una sola persona, hasta pequeñas de hasta 50 empleados y medianas de hasta 250 empleados.

Cada país segmenta sus industrias de acuerdo con el volumen de ventas, producción y cantidad de empleados.

El perfil de este tipo de empresas pequeñas y medianas que son fuente inagotable de producción de empleo y que tienden a ser parte de una sociedad más equitativa y justa, son imposibles de llevar a cabo sino existe desde el Estado mismo, un acompañamiento institucional desde lo social, lo económico y legislativo.

La República Argentina hasta marzo de 2020 venía padeciendo serios problemas económicos y financieros, que son de público y notorio conocimiento en el mundo globalizado.

No obstante, y con diversas particularidades en cada caso, las Pymes seguían produciendo a ritmo distinto y celebraban contratos con otras empresas nacionales y extranjeras, importaciones y exportaciones.

La llegada de la pandemia Covid-19, produjo un cimbronazo con efectos en todo el mundo y Argentina no fue la excepción.

Tras los problemas enunciados que venían perjudicando el desempeño de las industrias, ahora se les sumaba un futuro incierto ya que nadie les podía contestar la forma de cómo se resolvía esta cuestión, y ahora a más de un año y medio de su inicio todavía no vislumbramos el final de esta.

Durante los meses que la actividad que no era esencial se redujo a cero, merced al dictado de los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) del gobierno nacional y homónimos en otros países, el panorama fue desolador, con fábricas cerradas, empleados en sus domicilios, sueldos, créditos e impuestos impagos, obligaciones bancarias en mora y contratos civiles y comerciales en curso, otros negociados, que quedaron en un *stand-by* sin resolución alguna.

Ya reiniciada la actividad por sector productivo, comenzaron a aparecer situaciones jurídicas que determinaban prestaciones para las partes imposibles de cumplir y que derivaron en incumplimientos contractuales con los efectos jurídicos que ello acarrea.

Toda contienda de este tipo de no efectuarse un acuerdo de las partes involucradas termina en un conflicto jurídico, donde aparece el Poder Judicial, cuya misión es la de administrar la justicia de un país y, por ende, la justicia debe observar en tal sentido ser lo más eficiente y equitativa para la sociedad.

Definimos “como misión primaria de los tribunales la de ser un ámbito independiente, sensible y de fácil acceso para la justa resolución de los conflictos, que permita preservar el Estado de Derecho, y proteger las libertades reconocidas y garantizadas por las constituciones federal y estadual”¹

Nos preguntamos cual será el papel primigenio del Poder Judicial frente a los conflictos contractuales derivados de esta pandemia Covid-19, teniendo en cuenta las excepcionálísimas circunstancias por las que atraviesa Argentina y el mundo a causa de esta situación anómala, imprevisible y con final desconocido.

El objetivo de este trabajo es dar respuestas posibles a los diferendos contractuales que se pueden apreciar en los tribunales con base en la opinión de destacados doctrinarios y la jurisprudencia que existe hasta la fecha sobre este tema.

Nos preguntamos: ¿Los jueces tendrán en la legislación vigente herramientas jurídicas para sobrellevar e impartir justicia ante los hechos concretos? ¿Cuál será el rumbo a definir?

II. El Problema

¿Las actuales normas del Código Civil y Comercial de la Nación alcanzan y son suficientes para solucionar conflictos contractuales atravesados por la pandemia Covid-19? ¿Existe diversidad de criterios de cómo enfocar el tema y su resolución en la justicia? ¿Es

¹BIELSA R., (1999) *Justicia para todos*, Barcelona, Ed Ariel, 1999, p. 295, ISBN 950-9122-70-X.

necesaria su modificación? ¿Se puede renegociar contratos a través de una nueva ley, dictada con motivo de la pandemia?

El tema elegido para el estudio e investigación tiene muchas dificultades, pero a través del trabajo se buscará despejar dudas, analizar y contribuir a la búsqueda de soluciones en base a la renegociación de los contratos, basados en los principios de la buena fe contractual.

En el mundo globalizado actual, generan problemas serios los incumplimientos contractuales derivados de la pandemia, que afectan seriamente el proceso productivo a las empresas del sector Pymes.

Dicha problemática surge porque las Pymes -en su gran mayoría- amén de la situación que se deriva de la aparición de la pandemia, en general no se adaptan a los paradigmas de una empresa moderna, capacidad de dirección y liderazgo, no adhieren u observan aspectos relativos a la responsabilidad social empresaria, y falta de adecuación y/o sustitución de tecnologías aplicadas a la empresa.

III. Metodología

a) Objetivo

Analizar y contribuir a la búsqueda de una solución de renegociación planteada ante los incumplimientos contractuales civiles y comerciales en la empresa Pymes a raíz de la pandemia Covid-19 en Argentina.

La propuesta de generación de este trabajo permitirá merced a un análisis integral legislativo de las normas actuales, extraer conclusiones acerca de si las mismas pueden llegar a solucionar los diferendos contractuales, con apoyatura de doctrinarios reconocidos y la jurisprudencia emanada de los tribunales hasta la fecha.

Se busca construir una respuesta eficaz que cubra aquellas lagunas que pudieran existir en torno a los incumplimientos.

Para conseguir una respuesta válida a los interrogantes planteados se investigarán las soluciones que se consideren correctas, y por eso se estudiará la ausencia normativa, si correspondiere.

En definitiva, la apuesta tiene un doble significado, por un lado, el Estado ejerce un control de las normas existentes y que podrían aplicarse a los casos que se puedan presentar a resolución, incorporando sentencias ajustadas a la situación actual de pandemia.

Por otra parte, con este análisis normativo y la contribución a buscar soluciones alternativas como la renegociación de los contratos, se trata de evitar, litigios administrativos, civiles, laborales, penales y especialmente concursos y quiebras que puedan afectar a las partes involucradas.

Una empresa con problemas implica para la justicia, grandes sumas de dinero en mantener estructuras a este servicio con las consecuencias sociales, económicas, financieras y propiamente jurídicas que ello comprende, para la empresa y el poder judicial.

Asimismo, se utiliza una metodología acorde y un aporte original e inédito del trabajo debidamente fundamentado.

b) Metodología

El investigar tiene como fin, el predecir o sugerir soluciones a situaciones presentes y a futuro para lo cual se necesita, el conocimiento teórico, los métodos, el uso adecuado de los mismos y las técnicas investigativas.

Por ello en una investigación, la metodología llevada a cabo resulta ser una de las etapas en las que se divide el trabajo y el investigador es el que decide las técnicas y métodos que empleará para la concreción del trabajo.

Investigar compone un proceso que al investigador le permite desarrollarse profesionalmente y en lo personal, siendo oportuno recordar que influye en su capacidad de conocimiento, provoca interrogantes, inquietud y curiosidad por los temas, lo cual determina y da sustento al pensamiento de Sócrates quien dijo que “la investigación es el objetivo primordial y el fin básico de la existencia del ser humano”.²

De hecho, cuando el hombre/mujer enfrenta un problema comienza por naturaleza a cuestionarse sobre el porqué, cómo y para qué.

Hay métodos generales que se aplican al derecho, efectuando la salvedad de que los métodos y técnicas son auxiliares y se complementan entre sí de acuerdo con el objetivo de la investigación.³

En líneas generales quienes ejercen el derecho, como los abogados, jueces, auxiliares o los legisladores a la hora de sancionar leyes, se forman en el saber argumentativo, de carácter subjetivo, aunque también se forman en la objetividad crítica del conocimiento.

² SÓCRATES, ver en <https://www.aiu.edu/spanish/publications/student/spanish/180-207/INVESTIGATION%20OF%20METHODOLOGY.html>

³Cfr. PONCE DE LEON A, (1996) *La metodología de la investigación científica del derecho*, Revista Facultad de Derecho, México, N°205, pp. 66-70.

El derecho no es únicamente un conjunto de normas, pues sobre ellas está el hombre, ser superior, social, complejo y que evoluciona y con su propia realidad opera y define el derecho.

Consecuentemente la investigación científica se concibe como un conjunto de procesos sistemáticos y empíricos que se aplican al estudio de un fenómeno, una problemática, o un conflicto social, de manera dinámica, cambiante y evolutiva. Ese proceso puede realizarse de tres formas: cuantitativa, cualitativa y mixta.⁴

La tendencia en el mundo del derecho es al uso del método descriptivo cualitativo –el cual se utilizará en este trabajo- con sus consecuentes estrategias y técnicas para la recolección, el registro y el análisis de información.

Esto se pone de evidencia por cuanto las intenciones de quien investiga no ha sido medir fenómenos, sino que la realidad se esfuerza en comprenderlos, en mostrar las ambigüedades, lagunas, imprevisibilidades, textos incompletos, etc., hacer análisis críticos y comparativos, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y presentar contribuciones de acciones -nuestra intención- frente a las problemáticas estudiadas.

Este tipo de metodología descriptiva cualitativa está interesada en vivenciar en forma concreta el contexto natural e histórico, por las interpretaciones y los significados que están atribuidos a una cultura en particular, por los valores y sentimientos que originan.

La aplicación de tácticas cualitativas ofrece interpretaciones particulares de problemáticas sociales, incluida las de tinte jurídico, y su objetivo es el análisis en profundidad de dichos problemas, desde múltiples visiones.

IV. Presupuestos epistemológicos y teóricos

Esta investigación tiene como finalidad dar a conocer los procesos cognitivos y reflexivos que se han desarrollado en el seno de varias investigaciones cualitativas interdisciplinarias como el derecho, la economía y la sociología.

En esta línea comenzamos por analizar las características del sector Pymes frente a un acontecimiento inédito como lo es la pandemia y sus consecuencias económicas, sociales, jurídicas y sanitarias.

Para ello se trabajó en el impacto que generó en el segmento Pymes las consecuencias directas e indirectas de la pandemia y en especial los efectos jurídicos de los contratos civiles y comerciales que las empresas a diario suscriben con proveedores,

⁴ Cfr. HERNANDEZ SAMPIERI R, (2006) *Metodología de la investigación*. México DF, Ed. Mac Graw Hill.

clientes, servicios, tecnología, bancos, importadores, etc., recolectando y analizando datos respetando la integridad de estos y sus fuentes.

Tales cuestionamientos fueron la guía a la profundización de la reflexión epistemológica derivada del proceso de investigación cualitativa, ya que la situación contractual de las Pymes es muy grave y se necesita buscar una salida legislativa en tal sentido.

Una vez determinada la orientación investigativa que produce conocimiento científico, donde se apunta a los métodos, las estrategias, los problemas epistemológicos y teóricos que se encuentran ínsitos en la investigación se han examinado los más recientes aportes que se conocen en la investigación cualitativa.

Pude arribar a que en ellos se hace evidente la coexistencia de diversas epistemologías, paradigmas, metodologías, que abren el horizonte de las formas de producir conocimiento hasta alcanzar a un continuum que se extiende desde la producción centrada en el sujeto que conoce hasta aquella otra en la que ese sujeto produce conocimiento cooperativamente con quienes participan en la indagación.⁵

Por ello a partir de las investigaciones realizadas sumado a los datos enunciados, y las opiniones doctrinarias y jurisprudenciales expuestas, es que surge la propuesta epistemológica que se realizó.

V. Las empresas Pymes en Argentina⁶

Desde hace unos años en la economía mundial se observan profundos cambios en los negocios y los mercados por la creciente internacionalización, liberación e intercambio del comercio y de los grandes bloques económicos regionales.

Dentro de este proceso, las empresas Pymes (Pequeñas y Medianas Empresas) están llamadas a cumplir un papel destacado en un escenario donde las nuevas reglas de

⁵AMEIGEIRAS, A. R. (2006), en Vasilachis de Gialdino, I. (coord.), *Estrategias de Investigación Cualitativa*, Barcelona, Ed. Gedisa.

⁶Según datos del Ministerio de la Producción, al 10 de enero de 2020 había en Argentina un total de 853.886 Pymes de las que 559.137, o sea el 65.5%, son Pymes registradas vigentes. Estas empresas hasta el 2019 generaban 7.600.000 puestos de trabajo registrados oficialmente en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), para un total de 559137 empresas registradas. Hasta el mes de julio de 2021, se generaban 7.000.000 de puestos de trabajo registrados sobre un total de 519425 empresas registradas. Las Pymes representan aproximadamente el 50% de las ventas totales del país. Ver en <https://www.produccion.gob.ar/pymesregistradas/> <http://www.afip.gov.ar>

juego que se plantean en la economía deben ser flexibles, es decir medir la capacidad que tienen las empresas para responder adecuadamente a los cambios en el mercado internacional.

Por eso deben ajustar su trabajo a los tipos de bienes producidos, cantidad y calidad en la mano de obra, etc., lo que no obsta a que incluso el proceso productivo completo pueda ser objeto de replanteos.

En este contexto descrito es que las Pymes encuentran su razón de ser, su genética, al constituirse en aquellas organizaciones capaces de adaptarse a los cambios tecnológicos y generar empleo genuino, con lo que se erigen en un factor clave en las políticas de distribución de los ingresos en las clases media y baja, con lo que se fomenta el desarrollo económico de todo un país.

Al investigar la problemática Pymes se demuestra ser un factor único de estabilidad económica por su fácil adaptación a las circunstancias que solicite el mercado, tratando de ser competentes, con niveles de calidad, precio y rentabilidad razonables.

Esto hace que este segmento empresario dé empleo a la mayor parte de la mano de obra del mundo, entre las micro, pequeñas y medianas empresas.

Para el PBI (Producto Bruto Interno) de un país la relevancia de las micro, pequeñas y medianas empresas es ampliamente reconocida, pues ejerce un rol principal en la dinámica económica-social y su importancia se asocia frecuentemente a su contribución en materia de generación de empleo y de riqueza o como exportador de bienes o servicios.

VI. La aparición imprevista de la pandemia Covid-19 en las Empresas Pymes Argentinas

La llegada del siglo XXI trajo aparejados innumerables consecuencias en el mundo moderno, lo que desde su inicio supone expectativas nuevas en los mercados.

Sin dudas la acometida de la tecnología en su más alto nivel supone un enorme desafío ilimitado en tal sentido, lo que redundará en mejor desarrollo económico, social y político en los países.

Muchos fueron los motivos para pensar que el nuevo siglo sería mucho más halagüeño que el anterior, y debemos recordar que el siglo XX estuvo signado por cuestiones geopolíticas que desembocaron en dos guerras mundiales, la guerra del Golfo y de Vietnam, la caída del Muro de Berlín, la caída del petróleo, el fin de la guerra fría.

Sin embargo, la gran incursión tecnológica fue la irrupción en nuestras vidas de Internet, que modifica día a día el rumbo de todas las actividades y que algunos autores le acuerdan ser la gran revolución del siglo XX.

A partir de esta novedosa forma de conectarse entre personas físicas y jurídicas, todo el mundo económico comenzó a trabajar en derredor de esta tecnología lo que determinó cambios inéditos en la forma de pensar y actuar de los ciudadanos y por ello el mundo actual se modifica constantemente.

Los primeros veinte años del nuevo siglo hasta ahora no han colmado las expectativas que teníamos pensado a esta altura observar.

La economía mundial se volatilizó debido al uso de las nuevas tecnologías, con la introducción de los robots que suplantando mano de obra humana, las fábricas inteligentes, nuevas tecnologías robóticas, de comunicación e incluso de Internet.

A modo de ejemplo la aparición de la IA (Inteligencia Artificial) se ha convertido en uno de los pilares tecnológicos del futuro.

“La IA son máquinas que responden a la estimulación de la misma manera que harían los humanos, dada la capacidad humana de contemplación, juicio e intención”.⁷

No obstante, el progreso tecnológico también puede suponer una fuerza disruptiva en la economía y debemos recordar a M. Keynes quién acuñó hace casi 100 años el término “desempleo tecnológico” para referirse al desempleo debido a la sustitución de trabajadores por máquinas. Sin embargo, los avances tecnológicos también amplían nuestras capacidades de producción, por lo que traen consigo la creación de nuevos puestos de trabajo.

En este sentido, en un mundo donde las máquinas no solo ejecutan y piensan, sino que empiezan a aprender, las posibilidades de automatización de los trabajos pueden ampliarse hasta límites inimaginables.⁸

Esta nueva tecnología está creando una inteligencia que resulta externa al ser humano y que se encuentra alojada en la economía virtual. Eso nos lleva a una nueva era económica – distributiva – donde rigen reglas diferentes”.⁹

Incluso también se crearon monedas sin curso legal de algún país y que son motivo de atesoramiento y rendimientos financieros, como por ejemplo Bitcoin, Ethereum, Litecoin, Cardano, Tether, BinanceCoin y Ripple. Una moneda o dinero virtual es “un tipo de dinero

⁷Véase WEST, D. M. (2018). “*What is artificial intelligence?*” Brookings Report (4 de octubre de 2018).

⁸Véase BRYNJOLFSSON, E. y MC AFEE, A. (2014). “The second machine age: Work, progress, and prosperity in a time of brilliant technologies”. WW Norton & Company.

⁹ARTHUR B.A.(2017) en su ensayo *Where is technology taking the economy*, en McKinsey Quarterly, october

digital no regulado, el cual es emitido y generalmente controlado por sus desarrolladores, y usado y aceptado entre los miembros de una determinada comunidad virtual"¹⁰

Sumado a estos acontecimientos que se desarrollaron en el mundo, en marzo de 2020 irrumpió una pandemia Covid-19 impensada con los grandes avances biotecnológicos que hay en la actualidad que paralizó desde sus comienzos y por mucho tiempo la actividad personal, empresarial y económica de los países.

Un "cisne negro" es un suceso atípico, que conlleva un impacto extremo y que, a pesar de su condición de rareza, la naturaleza humana nos hace inventar explicaciones de su presencia después de los hechos, por lo que se observa explicable y predecible.¹¹

La República Argentina merced a diferentes DNU (Decretos de Necesidad y Urgencia) estableció sucesivas reediciones del aislamiento social, preventivo y obligatorio, que duró más de cinco meses y se convirtió en el más largo del mundo.¹²

La crisis económica que se generó por este hecho inusual produjo un deterioro profundo en un lapso temporal extremadamente corto, lo que genera un efecto en las empresas, y especialmente en la población de inestabilidad y vulnerabilidad.

Resulta a priori muy difícil efectuar un diagnóstico certero de cuál va a ser el daño económico que sufra nuestro país, pues hasta que las consecuencias de la pandemia no finalicen no se podrá arribar a un resultado certero.

Ello conlleva a efectuar apreciaciones aproximativas que se observan durante breves lapsos de tiempo durante el cual las organizaciones y el propio Estado infieren conclusiones temporales y que deciden con sus resultados el rumbo económico, social y sanitario a seguir a futuro inmediato.

Todos los argentinos están atravesando una gran crisis económica, mayor quizás a la experimentada en el año 2001-2002, siendo hasta ahora el peor desastre económico del país en sus jóvenes 210 años de historia.

Ya se advertía una recesión de los últimos dos años con una deuda impagable, que asciende en 2021 a U\$S 335.556 millones de dólares estadounidenses y que representan el 101.5 % del PBI (producto Bruto Interno) y a partir de la cuarentena

¹⁰Definición del BANCO CENTRAL EUROPEO en 2012.

¹¹Cisne negro: es un término acuñado por Nassib Taleb, para referirse a los posibles hechos inesperados que cambian las situaciones económicas y financieras dentro de un período de tiempo, en TALEB NASSIB, (2013) El Cisne Negro, El impacto de lo altamente improbable, Barcelona, Ed. Paidós.

¹²El DNU (Decreto de Necesidad y Urgencia) N° 297/2020 dictado el 19/03/20 fue previsto inicialmente hasta el 31 de marzo de 2020, pero luego fueron sucesivamente prorrogados a través de los DNU N° 325/2020 (hasta el 12 de abril de 2020), 355/2020 (hasta el 26 de abril de 2020), 408/2020 (hasta el 10 de mayo de 2020), 459/2020 (hasta el 24 de mayo de 2020), 493/2020 (hasta el 7 de junio de 2020), 520/2020 (hasta el 28 de junio de 2020), 576/2020 (hasta el 17 de julio de 2020) y 605/2020 (hasta el 2 de agosto de 2020). Ver en <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/SP/COVID/States/Argentina1.pdf>

decretada por el gobierno nacional, se obligó a miles de empresas y negocios de carácter no esencial a cerrar sus puertas por varios meses.¹³

Cómo se ha visto en estos últimos años, en especial en la actualidad con la irrupción de la pandemia Covid-19, las Pymes están llamadas a ejercer la impulsión y despegue de la economía en tiempo de crisis, generando empleo genuino.

Un rasgo importante es que conforman cadenas de valor en la que se integran proveedores y compradores, paliando entre ambos mayores probabilidades de sobrevivir las crisis.

Las Pymes (Pequeñas y Medianas Empresas) que hasta enero 2020 ascendían a 853.886 según datos de la Administración Federal de Ingresos Públicos,¹⁴ viven de desafíos en forma constante y la tecnología actual acelera los tiempos y exige cada vez mayor flexibilización y horizontes cada vez más cercanos.

El desafío no solamente es crear o crecer sino trascender en el tiempo, teniendo como base los logros y resultados obtenidos y no desde un púlpito sagrado de sermones que suelen dar a diario los opinólogos y especialistas en el tema.¹⁵

No siempre hay alegrías, pues en el camino de la profesionalización y crecimiento hay interferencias, pero también existen herramientas que se pueden poner en práctica para la solución de problemas.

Las Pymes son cadenas de valor agregado y representan mucho más de la mitad de la economía de un país y son artífices de un movimiento dinamizador, donde el monopolio de la innovación y el uso de las tecnologías ya no es patrimonio de las grandes corporaciones, pues hay infinidad de historias y ejemplos de cambios y creatividad de empresas pequeñas.

Así como ejemplo podríamos citar los casos de Bioxen Laboratorios, Casa Fenk, Jit Lubricación, Nic Indumentaria, Natural Sur, Marengo SA, Santa María, Dupla SA, Integra SRL. Sealand Argentina, Mío Zapatos, Reusch Argentina SRL, entre otras, empresas de vasta trayectoria en el país y que se han transformado merced a las tecnologías modernas y ocupan segmentos importantes del mercado.

¹³Ver en <https://www.argentina.gob.ar/economia/finanzas/presentaciongraficadeudapublica>

¹⁴ Ver en AFIP, Administración Federal de Ingresos Públicos en www.afip.gob.ar

¹⁵Los opinólogos en Argentina y Chile son considerados doctores en opinión y profesionales del punto de vista, que creen que pueden expresar su opinión aun cuando nadie se la pidió. Sus intervenciones causan estragos en el avance de proyectos. En general, son personas respetadas en algún campo, pero ellos creen que esa pericia los autoriza a opinar también sobre todos los demás. ¿Tienen la autoridad formal para hacerlo? FRANCESG, (2021), Director en Tandem, Soluciones de Decisión, Ver en <https://tandemsd.com/es/opinologos-y-silenciologos-como-evitar-estos-dos-grandes-males-de-las-empresas>

En Argentina se define a las Pymes por las ventas anuales y según el tipo de empresa.

Se promedian los ingresos anuales de los últimos 3 años sin impuestos (en pesos argentinos). Los topes de facturación anual en pesos argentinos para cada sector son: Agropecuario (116.300.000), Industria y Minería (326.660.000), Comercio (352.420.000), Servicios (79.540.000) y Construcción (148.260.000).¹⁶

Representan el 99,6% del total de unidades económicas y aportan casi el 70% del empleo, el 50% de las ventas y más del 30% del valor agregado. “Las pymes son la clase media de la economía” ya que son el gran motor de distribución positiva de la riqueza.¹⁷

Poco se ha escrito hasta ahora sobre esta pandemia, más allá de la superabundancia de diagnósticos médicos y de salud, que en definitiva hasta ahora han resuelto parcialmente la lucha contra el virus.

Si bien es motivo de permanente discusión, muchos gobiernos entre ellos Argentina, Uruguay, Chile, Paraguay, Bolivia, Perú, Ecuador, Colombia, El Salvador, Rep. Dominicana, México, EE.UU, Canadá, Portugal, España, Italia, Francia, Alemania, Bélgica, Holanda, Gran Bretaña, Irlanda, Malasia, Japón, Corea del Sur, India, Emiratos Árabes Unidos priorizaron la salud de la población por sobre otras cosas, determinando cierres intempestivos por cierto tiempo, mientras algunos gobiernos como Brasil, Australia, Nueva Zelanda, limitaron parcialmente algunas cuestiones y dejaron que sus naciones trabajaran en forma normal, pero a otros ritmos.

Pocos son los resultados que se pueden extraer sobre las consecuencias de la pandemia Covid-19 y sería apresurado hasta la fecha emitir una opinión al respecto. La situación ha mejorado en algunos países a los que la población se la ha vacunado con 1 o 2 dosis, entre ellos casi todos los de América, Europa y alguno de Medio Oriente, Asia y Oceanía, pero muchos países también tienen niveles de vacunación muy bajos o inexistentes como es el caso de África.

Así en los diferentes Estados se sancionaron leyes y/o Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) como el caso argentino, donde se prohibían todas las actividades y solamente podrían trabajar aquellas declaradas esenciales –salud, medicinas, farmacias, alimentación, sanatorios, hospitales, ambulancias, etc. -por la crisis del coronavirus, desencadenando muchos efectos a nivel sanitario, social y económico.

¹⁶ Expresado en millones de pesos argentinos. Ver en <https://www.argentina.gob.ar/produccion/registrar-una-pyme/que-es-una-pyme>

¹⁷ Ver *El Efecto Tributario en las Pymes*, en <https://ri.unsam.edu.ar/bitstream/123456789/836/1/TFPP%20EEYN%202018%20MM-VA.pdf>, ps 24/26.

Para A. Bárcena secretaria ejecutiva de la CEPAL para América Latina:

Los efectos del COVID-19 generarán la recesión más grande que ha sufrido la región desde 1914 y 1930. Se prevé un fuerte aumento del desempleo con efectos negativos en pobreza y desigualdad. Los países de la región han anunciado medidas importantes, las que deben ser reforzadas mediante la ampliación del espacio fiscal. Es urgente acceder a recursos financieros con base en un apoyo flexible de los organismos financieros multilaterales, acompañado de líneas de crédito a bajo costo, alivios del servicio de la deuda y eventuales condonaciones. Además, se requiere repensar el modelo de inserción de la región y las alternativas de reactivación a la luz de los cambios estructurales que ocurrirán en la globalización y el mundo post COVID-19.¹⁸

Muchas de las medidas aprobadas como el DNU (Decreto de Necesidad y Urgencia) N° 297/2020 dictado el 19/03/20 fue previsto inicialmente hasta el 31 de marzo de 2020, pero luego fueron sucesivamente prorrogados a través de los DNU N° 325/2020 (hasta el 12 de abril de 2020), 355/2020 (hasta el 26 de abril de 2020), 408/2020 (hasta el 10 de mayo de 2020), 459/2020 (hasta el 24 de mayo de 2020), 493/2020 (hasta el 7 de junio de 2020), 520/2020 (hasta el 28 de junio de 2020), 576/2020 (hasta el 17 de julio de 2020) y 605/2020 (hasta el 2 de agosto de 2020), en el marco de las facultades presidenciales y/o legislativas tienen un impacto directo en los sectores de las empresas Pymes y trabajadores artesanales.

La aparición del Covid-19 sirvió como detonante –la gota que rebasó el vaso- en una industria como la argentina que venía muy castigada en términos económicos. Esta pandemia provocó con su irrupción inesperada, que se haya ingresado a una crisis cuyas consecuencias son de corto, medio y largo alcance.

Como toda crisis en este caso no puede achacársele al ámbito local o regional, sino que es de carácter mundial, lo que inspira una recesión global sin precedentes.

Para Alzúa y Gosis la situación actual está dada porque:

¹⁸BARCENA A, (2010), *Directora ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de Naciones Unidas*, recuperado (s. f) en <https://www.dw.com/es/alicia-b%C3%A1rcena-si-no-se-toman-medidas-lapobreza-aumentar%C3%ADa-en-forma-dram%C3%A1tica-en-la-regi%C3%B3n/a53534986>

Esta crisis que se ha generado por la pandemia Covid-19 presenta un triple efecto en la economía local, por un lado, el de la oferta debido a las medidas de distanciamiento social, otro de la demanda derivada en razón de los menores ingresos que genera la paralización de la economía y un último de carácter financiero que se asocia a los problemas de liquidez que pudieran enfrentar las empresas, en especial las Pymes. Tampoco debe dejarse de lado el impacto que sufre la empresa derivado de una crisis global sin precedentes.¹⁹

Se espera que, en estos meses en Argentina, muchas empresas liquiden stocks a precios convenientes para la ciudadanía, como una forma de paliar los gastos ociosos que demandan plantas fabriles cerradas con costos fijos y salarios de los empleados.

El segmento Pymes en Argentina que representa una fuerza de ventas estimada en el 50% se ha visto muy resentida en estos meses, pues hacia finales del 2020 se han cerrado 41200 Pymes, muchas de ellas con años de antigüedad y que sucumbieron durante la pandemia.²⁰

Los montos totales del PBI (Producto Bruto Interno) ascendieron en 2019 a 670.819 millones de pesos y en 2020 a 642.162 millones de pesos, observándose una variación negativa anual del -9.9 %.

El primer trimestre del año 2021 arroja un total de 648.176 millones de pesos, lo que aumenta un 2.5% los valores con respecto al final del año 2020.²¹

Las que más han sufrido son las relativas al ámbito alimenticio y en especial al rubro gastronómico, bares, restaurantes, confiterías, comidas rápidas, pastelerías, despachos de pan, etc.

La cuarentena dispuesta por el gobierno argentino duró exageradamente mucho tiempo en comparación con otros países, merced a las prórrogas sucesivas – vía decretos presidenciales- que se fueron dando cada 15 días.²²

Ello llevó a la defunción a distintas mini pymes, pequeñas y medianas empresas que, al no generar ingresos, no pudieron sostener sus estructuras de costos y gastos fijos, desapareciendo íconos de la gastronomía de Argentina con muchos años de antigüedad y

¹⁹ALZÚA M.L, y GOSIS P, *Impacto Social y Económico de la COVID-19 y Opciones de Políticas en Argentina*, Centro de Estudios Distributivos, Laborales y Sociales de la UNLP y *Partnership for Economic Policy* (PEP), La Plata, Argentina, Ed. PNUD, América Latina, 2020.

²⁰Ver <https://www.iprofesional.com/economia/330277-cuantos-comercios-y-pymes-cerraron-en-2020-por-la-pandemia>

²¹Ver descripción detallada en <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-9-47>. Series Trimestrales de Oferta y Demanda Globales, años 2004-2021.

²² Ver descripción detallada en pág.15, 1° párrafo.

que eran objeto de veneración de turistas de todo el mundo al pasar por Buenos Aires. La Parolaccia, La Bistecca, El Rey del Vino, El Trapiche, La Ibérica, Hong Kong Style, La Flor de Barracas, dedicados al rubro bar y restaurante y el Hotel Castelar - entre otros-, no pudieron revertir los problemas económicos, no obstante, la tardía reacción gubernamental de ayudar al empresariado mediante el ATP (Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción).

Frente a situaciones idénticas en otros países de América, las decisiones del Estado argentino frente a la pandemia Covid-19, difieren completamente de las de otros gobiernos como Brasil, Uruguay, o México, por ejemplo.

En tal sentido efectuaremos breves precisiones por días y meses –hasta julio 2020- con algunas medidas adoptadas por estos países frente a la pandemia.

25 de marzo de 2020

México

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores emite nuevas medidas para congelar los créditos personales entre cuatro y seis meses. El diferimiento podrá ser parcial o total y aplicará para préstamos vigentes al 28 de febrero. Esto contempla los créditos a la vivienda con garantía hipotecaria y créditos revolventes y no revolventes dirigidos a personas físicas como crédito automotriz, persona, de nómina, tarjeta de crédito y microcrédito.

Brasil

El aumento de infecciones en el país es de 34,5 % en un día. La tasa de mortalidad es del 2,4 %. Un informe realizado por la Agencia Brasileña de Inteligencia (Abin) reveló que Brasil podría tener 207.435 casos de coronavirus y 5.571 muertes al 6 de abril, según el sitio web de *The Intercept Brasil*, que ha tenido acceso al documento confidencial.

Uruguay

Luis Lacalle Pou comunicó que en los siguientes días su Gobierno profundizará las medidas para enfrentar al COVID-19. En Uruguay, el aislamiento sigue siendo voluntario.

El Ejecutivo además ha anunciado una serie de medidas para contribuir a la liquidez de la economía. Organismos multilaterales extenderán líneas de crédito para el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU), para que, a su vez, este otorgue financiamiento a las empresas con tasas reducidas y plazos extendidos.

26 de marzo de 2020

Brasil

Jair Bolsonaro decretó que ejercer la libertad de culto es tan esencial como las farmacias y supermercados; por lo que las iglesias, sin importar la religión, permanecerán abiertas al público. El Congreso comenzó su segunda sesión virtual en la historia para votar proyectos relacionados con la lucha del virus.

30 de marzo de 2020

México

El Gobierno declara una emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor y otorga facultades a la Secretaría de Salud para emitir las medidas necesarias en el combate a la pandemia.

A partir de este 31 de marzo y hasta el 30 de abril se ordena la suspensión inmediata de actividades no esenciales en sectores público, privado y social. Sin embargo, el aislamiento continúa siendo voluntario y se descarta por el momento un toque de queda (aunque algunos Gobiernos locales lleven días implementándolos). A partir del 1 de mayo se contempla el retorno paulatino y escalonado a las actividades económicas regulares.

Sin otorgar muchos detalles, el canciller Marcelo Ebrard afirmó que los trabajadores en todo el territorio tienen derecho a goce de sueldo durante este periodo de contingencia.

En caso de que las empresas se nieguen, señaló que habrá sanciones.

Brasil

El Senado aprobó, en una sesión virtual, el proyecto de ley que prevé la transferencia de 125 dólares al mes a los trabajadores informales. Se prevé este pago durante tres meses.

31 de marzo de 2020

Brasil

Un proyecto de ley de emergencia del Senado busca autorizar pagos atrasados, incluido el alquiler, sin judicialización. Si se aprueba, el proyecto de ley 1.179 / 2020 también pospone la Ley General de Protección de Datos (LGPD) por otros 18 meses, que debería entrar en vigor en agosto.

Uruguay

En Uruguay también se aprobó la creación de un régimen especial de subsidio por desempleo. Rige por un plazo de 30 días. Los beneficiados con la ayuda son los trabajadores suspendidos parcial o definitivamente o bien que se les reduzcan sus jornadas laborales. El monto por el que recibirán el subsidio será del 25 % de lo que el trabajador percibía durante los seis meses anteriores al estado de emergencia.

1 de abril de 2020

Brasil

El Senado aprobó una medida que permite hacer tratos con empresas y pagar una parte de los salarios de los trabajadores con un contrato formal durante la pandemia. El Gobierno podría pagar hasta tres salarios mínimos 597 dólares (3.135 reales brasileños) por mes a los trabajadores. Como resultado, los empleadores están impedidos de despedir a los empleados hasta 12 meses después de que finalice la ayuda.

13 de abril de 2020

México

El Poder Judicial extiende de manera oficial la suspensión de labores hasta el 5 de mayo como se tenía previsto.

Brasil

Brasil pasó oficialmente la barrera de los 20.000 casos de COVID-19 durante este fin de semana, pero algunos epidemiólogos e investigadores afirman que superan los 245.000 contagios. El estudio fue realizado por el proyecto Nois (Núcleo de Operaciones e Inteligencia en Salud), que involucra a PUC-Río, Fiocruz, USP y otras instituciones. Los investigadores establecieron la estimación basada en las tasas de letalidad del país, calculadas por el número de muertes dividido por el número de casos.

15 de abril de 2020

México

El Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) autorizó el uso de instrumentos legales y administrativos para facilitar a las empresas el pago de cuotas obrero-patronales. Además, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emitió recomendaciones para el pago de dividendos, recompra de acciones y otros beneficios para los accionistas de las instituciones bancarias.

En medidas tributarias se precisa que la actividad tributaria se considera como “fundamental para la economía”, de hecho, el Sistema de Administración Tributaria (SAT) no ha suspendido funciones.

18 de mayo de 2021

México

La Secretaría de Salud estableció lineamientos técnicos de seguridad sanitaria en el entorno laboral.

El país se une al uso del “semáforo” de riesgos. En esta fase tres, las escuelas, el espacio público y las actividades económicas, salvo las esenciales, continuarán suspendidas.

Brasil

Varias ciudades brasileñas ya llevan a cabo la práctica llamada *lockdown*, para tratar de aumentar el aislamiento social, que actualmente se encuentra en un 45 %, muy por debajo del 70 % necesario, según las autoridades.

1 de junio de 2020

México

El país inicia el proceso de reactivación económica. El Gobierno Federal determina el nivel de apertura por cada región de acuerdo con el nivel de alerta sanitaria que está relacionado con el número de casos de coronavirus confirmados.

15 de junio de 2020

México

El Consejo de la Judicatura Federal, en un acuerdo histórico, anunció que todos los juicios del Poder Judicial de la Federación se podrán tramitar en línea y mediante el uso de videoconferencias. Es el acuerdo 12/2020 fue dictado el pasado 8 de junio.

El 11 de junio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que el Instituto Nacional del Derecho de Autor extendió el plazo de suspensión de actividades hasta nuevo aviso.²³

Si hay algo para resaltar, es el espíritu solidario del pueblo argentino, que ha sabido salir de crisis como estas incluso cuando se ha derramado sangre entre hermanos.

²³DE LA TORRE A.K (2020) *Informe del día sobre las medidas de prevención tomadas en América Latina para contener el impacto del coronavirus*, en <https://lexlatin.com/noticias/medidas-legales-covid-19-latinoamerica>

Pero a más de este espíritu albiceleste, el Estado debe generar políticas de solución, que serán claves para la reactivación de la maquinaria empresarial de la nación.

En este contexto CAME (Confederación Argentina de la Mediana Empresa) es una de las organizaciones piramidales en materia de comercios e industrias Pymes que ha elaborado un Informe denominado COVID-19 donde se expresan las consecuencias directas de la pandemia y su relación con el desarrollo económico y social de Argentina.

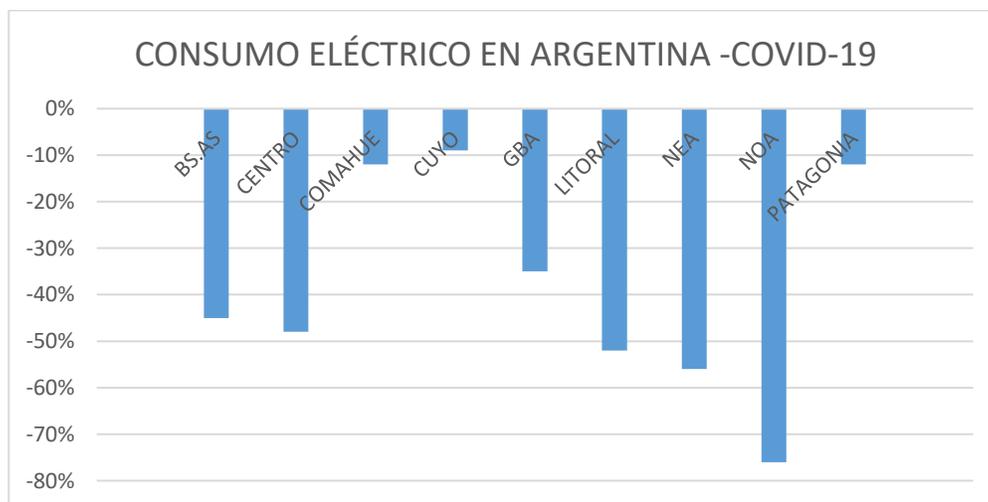
Recordemos que la pandemia tuvo su inicio en nuestro país a partir del día 19 de marzo de 2000 y aún no ha finalizado. A los efectos estadísticos solamente se tomarán en cuenta como normales de actividad comercial y empresarial los primeros 19 días del mes y luego se efectuará una correlación con meses anteriores hasta llegar a dicha fecha.

A continuación, y con secuencias gráficas se explicará la disminución catastrófica de caída de ventas, consumos y otros efectuados en Argentina por distintas empresas.

En primer lugar, comenzaremos con la energía, pues es el servicio público esencial que mueve las empresas, y que denota los aumentos o disminuciones de las fluctuaciones de consumo en Argentina.

Así CAMMESA, que es la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico, suministra datos transparentes al 30 de marzo de 2020, es decir habiendo ya pasado los dos primeros decretos presidenciales que obligaban a una cuarentena total y absoluta sin comercios ni actividad fabril, exceptuando alimentos y farmacias.

CONSUMO ELECTRICO EN ARGENTINA COVID-19.



Núñez Juan Carlos, septiembre 2021. ²⁴

²⁴Fuente: NUÑEZ J.C con datos del *Informe Especial Covid-19*, CAME (Confederación Argentina de la Mediana Empresa), variación en la demanda eléctrica de grandes usuarios por región 19 días pre ASPO vs19

Así en el mapa se observa disminuciones de consumo eléctrico que en algunas zonas de Argentina llegan a límites graves.

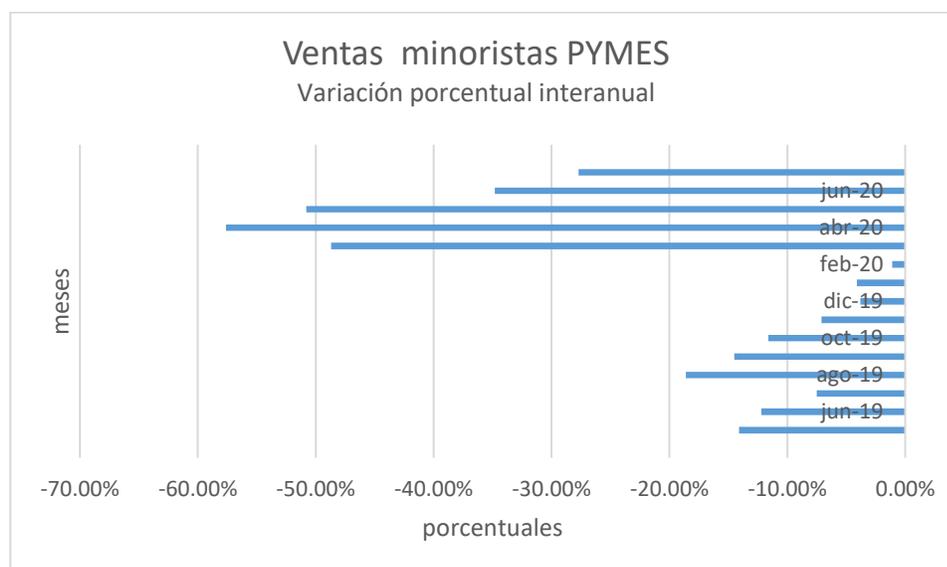
Este es el caso del NOA -Noroeste Argentina- con una demanda que disminuyó un 76% negativo, seguido del NEA -Noreste Argentino- con una disminución del 56% negativo.

En las zonas productoras del país, como la región Centro, GBA -Gran Buenos Aires- y Ciudad Autónoma de Bs.As disminuyeron un 48%, 35% y 45% porcentuales negativos respectivamente.

En el cuadro siguiente se puede apreciar que las ventas minoristas en comercios pymes venían en caída desde 2019.

A esa altura Argentina ya tenía serios problemas económicos, que determinaron un aumento en dicha época de la deuda bruta de la administración central, la cual se incrementó en US\$ 73.340 millones. En ese total se incluyen los bonos emitidos por el gobierno de Mauricio Macri para afrontar fallos del CIADI y deudas generadas por el Plan Gas y el Plan Petróleo Plus, entre otros.²⁵

VENTAS MINORISTAS EN COMERCIO PYMES 2019-2020



Núñez Juan Carlos, septiembre 2021. ²⁶

días de ASPO, recuperado (s.f) en https://www.redcame.org.ar/contenidos/circular/ContextoPyme_impacto-del-COVID-19-en-la-actividad_br_-productiva-y-financiera-local-y-global.12141.html

²⁵Datos del Ministerio de Economía y en BCRA Banco Central de la República Argentina.

²⁶Fuente: NUÑEZ J.C con datos del *Informe Especial Covid-19*, CAME (Confederación Argentina de la Mediana Empresa, ventas minoristas en comercios pyme, variaciones interanuales, recuperado (s.f) en

Asimismo, resulta importante tener en cuenta las variaciones interanuales que representan el real porcentaje de disminución de ventas y producción. Por ejemplo, tomando los meses de junio 2019 con -12.2% en comparación con junio 2020 con un -34.8%, vemos que la caída es del -22.6% a causa de la pandemia.

VENTAS MINORISTA MARZO 2020, VARIACIONES INTERANUALES



Núñez Juan Carlos, septiembre 2021. ²⁷

En el cuadro precedente se explican las variaciones interanuales entre marzo de 2019 y 2020, específicamente por segmentos de comercio e industria.

Sin dudas el rubro más afectado es el segmento de indumentaria y lencería, que incluye, ropa, calzado, marroquinería, telas, etc., que alcanza un alarmante -65.1%. Dicha cifra prácticamente lapidaria para cualquier comercio e industria que lleva muchos días sucesivos sin poder vender, genera acumulación de gastos fijos y de personal.

Como consecuencia de esta disminución de ventas, muchas pequeñas pymes han decidido cerrar sus puertas de forma definitiva y otras han ingresado al capítulo del concurso preventivo, en búsqueda de poder salvar a la empresa.

<https://www.redcame.org.ar/advf/documentos/2021/03/605a1a5588026.%20situacion%20de%20las%20pymes.pdf>

²⁷Fuente: NUÑEZ J.C con datos del *Informe Especial Covid-19, CAME (Confederación Argentina de la Mediana Empresa, ventas minoristas en comercios pyme, variaciones interanuales*, recuperado (s. f) <http://www.redcame.org.ar/archivos/Informe%20PyME%20COVID-19.pdf>

Los otros rubros, como la electrónica, ferretería y materiales eléctricos supusieron una merma de más del 50% en sus caídas de ventas.

Solamente ha descendido un poco el rubro alimenticio y de bebidas cuyo descenso es del -18.1%, lo que amén del Covid-19 puede obedecer también a periodos estacionales, fin del verano e ingreso al otoño en Argentina.

Se ha visto que hubo reingeniería en algunos casos, como los de los restaurantes y bares, ya que este tipo de negocios han implementado los sistemas de *delivery* (entrega a domicilio) o *take away* (se pide por teléfono y se pasa a retirar por el negocio).

Sin embargo, las ventas producidas por este segmento no alcanzan al 35%, lo cual en algunos casos no llega a cubrir el 100% de los costos operativos.

Esta ecuación demuestra que estos emprendimientos Pymes trabajan a pérdida y solamente tratan de paliar su delicada situación económica financiera.

Las soluciones sanitarias a través de la investigación farmacéutica comenzaron a partir de diciembre de 2020 con la aparición de las primeras vacunas de los Laboratorios Gamaleya, Pfizer, Astra Zéneca, Moderna, Sinovac y Sinopharm.

La compraventa de vacunas fue fruto de negociaciones de cada gobierno con el respectivo fabricante y por determinados lotes, privilegiando en primer lugar a los miembros de la salud pública para luego continuar con las personas de riesgo, mayores de edad, y luego la población en general.

Hasta el 6 de septiembre de 2021 la Argentina ha aplicado 45.068482 dosis de vacunas y se han distribuido entre todas las provincias del país, 51.688.774 dosis.²⁸

Si bien en Argentina, a partir de octubre 2020 se han efectuado aperturas controladas, dicha tarea le fue encomendada a cada provincia quien legisla sobre el tema y se advirtieron casos como las provincias de San Luis o Formosa que han cerrado sus fronteras internas y no dejaban ingresar ni siquiera a sus propios ciudadanos nacidos en dichas tierras.

Hacia julio de 2021 no existían restricciones en las provincias para poder transitar libremente entre ellas, solo hay restricciones a nivel limítrofe e internacional mencionados en los Decretos N° 260/20 y 167/21 que estipulan los requisitos que deben cumplir quienes viajen al exterior a la salida y entrada al país, estando hasta la fecha suspendido el ingreso de extranjeros, quedando exceptuado los que residen en el país.

²⁸Datos oficiales del Monitor Público de Vacunación al 06/09/21. Ver en <https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/vacuna/aplicadas>

Es de esperar un contexto muy difícil en el corto plazo y deberán las empresas interpretar el momento social y económico y plantear estrategias que puedan llevarlas a superar este difícil momento.

VII. La declaración de emergencia frente a la Constitución Nacional Argentina.

Desde su posible origen en Wuhan, China entre noviembre y diciembre de 2019, la enfermedad ha pasado de ser una endemia para ser considerada por las autoridades sanitarias OMS (Organización Mundial de la Salud), una pandemia.

En dicho contexto Argentina sancionó una multiplicidad de disposiciones administrativas de carácter nacional, provincial y municipal, dado el carácter federal del país, que tenían como motivo mitigar, morigerar, e impedir la propagación del virus a la población a través de la famosa “cuarentena” cuyo significado más amplio significa aislar a las personas.

Entonces se debe analizar la constitucionalidad de la emergencia por la pandemia y si la misma está prevista dentro de la Constitución Argentina.

“La vida y su resguardo incluido en el derecho a la salud es un bien fundamental y cuando se trata de enfermedades graves, es claro que está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal e incumbe al Estado actuar en su plena tutela”²⁹

Por lo tanto, nadie duda acerca de la situación de emergencia por la que se transita, aunque el semáforo sanitario sea distinto en cada país y cada región.

Tal es así, que la Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos) dijo ser “consciente de los problemas y desafíos extraordinarios que los Estados Americanos, la sociedad en su conjunto y cada persona y familia están afrontando como consecuencia de la pandemia global causada por el coronavirus COVID-19”, por lo que recomienda que las “medidas que los Estados adopten frente a esta pandemia y puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos, deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales ...”.³⁰

²⁹CSJN, 18/12/2003, "Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta c/ Ministerio de Salud", DJ 2004-2, 173, LL 2004-D, 30, Fallos 326:4931, del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo; CSJN, 11/07/2006, "Floreancig, Andrea C. y otro por sí y en representación de su hijo menor H., L. E. c/ Estado Nacional", Fallos 329:2552, DJ 25/10/2006, 565 (Del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo); Dictamen del procurador en CSJN, 09/09/2008, "Nuñez de Zanetti, Mónica Viviana c/ Faml y Salud", Fallos 331:1987, LL 2008-F, 93.

³⁰CIDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Declaración 1/2020 del 9 de abril de 2020.

La situación no prevista, extraordinaria, de extrema gravedad y a la vez transitoria producida por este tipo de hechos genera el conocido estado de necesidad.

Cualquier tipo de situación de emergencia tiene un impacto pleno en el mundo del Derecho, ya sea que se generen por hechos naturales, como una inundación, terremoto o tsunami, hechos del hombre de carácter político como una guerra, disturbios internos, o los originados en cuestiones económicas y sociales que se generan por las grandes crisis mundiales.

Según Valadés estamos en “situaciones que ponen en peligro la existencia misma del Estado, cuya gravedad hace necesario aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en tiempos normales, estarían prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos”³¹

En algunos países las constituciones prevén en forma expresa institutos dedicados a los casos excepcionales de emergencia, mientras que otras no incluyen ninguna referencia al tema.

Así la Convención Americana de los Derechos Humanos, utiliza normas de tal amplitud que todas las situaciones que emergen son incluidas en sus textos.³²

Mientras que Argentina por ejemplo regula institutos para la emergencia, pero no para fines sanitarios o sociales sino para cuestiones políticas.³³

Estas situaciones como las que se está atravesando, generan una fuerte concertación del poder en el gobierno y tiene como correlato una restricción de derechos y libertades de los ciudadanos, observándose con carácter transitorio acrecentamiento o desplazamientos de competencias.³⁴

Sagués manifiesta que en general debe admitirse que ante un estado de necesidad, frente a una situación de emergencia exista o no una norma regulatoria prevista en la Constitución nacional, es legítimo que el Estado adopte estas medidas no reguladas e incluso opuestas a la propia Constitución, ello en virtud del “derecho natural de auto conservación de la sociedad y del Estado -que son previos a cualquier constitución-,

³¹FERRER MAC GREGOR, E; “Restricción y suspensión de derechos en los tiempos del coronavirus (reflexiones a partir de la jurisprudencia interamericana)” en “COVID-19 y Parlamentarismo” cit., pág. 5, citando como referencia el caso “J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo reparaciones y costas” Corte IDH. Sent. del 27 de noviembre de 2013, Serie C, N° 275, párr. 137.

³²CADH, Convención Americana de Derechos Humanos. El art. 27 enumera como situaciones de emergencia los casos de “guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte”.

³³CN, Constitución Nacional de Argentina, art. 23 sólo en los supuestos de ataque exterior y conmoción interior que pongan en peligro el orden constitucional o sus autoridades.

³⁴SAGUÉS, N (2007); *Manual de Derecho Constitucional*, Bs.As, Ed. Astrea, 2007, pp. 585.

partiendo del supuesto, además, de que sin alguno de ellos no podrá haber tampoco una Constitución”.³⁵

No hay que perder de vista los derechos individuales de los ciudadanos, porque las normas en emergencia sugieren un delicado equilibrio que respete al individuo y sus derechos frente a la necesidad de la emergencia con la potestad estatal de regular su ejercicio, debiendo los mecanismos de control entre los distintos órganos de los poderes del estado ser los que mantengan el sistema de pesos y contrapesos que la Nación necesita.

La jurisprudencia de la CSJN (Corte Suprema de Justicia de la Nación) ya se expidió sobre el tema al decir que la Constitución “es un estatuto para regular y garantizar las relaciones y los derechos de los hombres que viven en la república, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra y sus previsiones no podrían suspenderse en ninguna de las grandes emergencias de carácter financiero o de otro orden en que los gobiernos pudieran encontrarse”.³⁶

El gran problema irresuelto en los estados constitucionales del mundo oscila entre dos polos opuestos bien definidos, desde afrontar la pandemia con las herramientas que les proporcionan los institutos de la emergencia que tienen algunas constituciones y que están sujetos a control o por otro lado provocar desplazamientos o suspensiones de las constituciones para lograr una suma de poder que les permita gobernar en tiempos especiales como los de pandemia.

Se puede afirmar que la disyuntiva planteada ha hecho mella en varios pensadores de distintas profesiones de nuestro país y para algunos –los más extremistas- denuncian que “la democracia está en peligro” porque, al amparo de la emergencia, se estaría instalando una “infectadura”.³⁷

En cambio, otros afirman con idéntico énfasis que hoy, “Apuntamos al único remedio conocido contra el coronavirus que es cuidarse y cuidar a los propios, quedarse en casa y aislarse” y por otra parte “Nosotros no somos fanáticos de la cuarentena, a todos nos complicó la vida, nadie es procuarentena, en todos casos somos antimuerte, no queremos que la gente se enferme, padezca, tan sencillo como eso”.³⁸

³⁵SAGUES, N (2007) Ob. Cit...588

³⁶C.S.J.N., 14/12/1927, “Cía. Azucarera Tucumana c/ Pcia. de Tucumán”, Fallos 150:150.

³⁷SEBRELI, KOVADOFF, BRANDONI, TONELLI y PITTA entre otros, ver (s.f) en <https://infobae.com/politica/29/05/20>

³⁸CAFIERO y GONZALEZ GARCÍA, ver (s.f) en <https://www.lavanguardia.com/vida/20200602/481576545763/entre-la-infectadura-y-el-esfuerzo-argentina-debate-sobre-la-cuarentena.html>

VIII. Efectos jurídicos derivados de la pandemia en los contratos civiles y comerciales.

Estas consecuencias imprevisibles originadas por la pandemia, desde la óptica del mundo jurídico generaron impensadamente situaciones de conflicto de intereses, las cuales están muy lejos de poder resolverse en el corto plazo.

Se debe recordar que el gobierno nacional tomó las riendas en materia de política legislativa, merced a la sanción de diferentes DNU (Decretos de Necesidad y Urgencia), algunas leyes sancionadas por el Congreso y un sinnúmero de resoluciones ministeriales de carácter administrativo, especialmente dirigidas a adoptar medidas de tipo sanitario y de prevención, que afectaron derechos de los ciudadanos.

En el ámbito del derecho económico y privado, el Estado no ha sancionado en grandes rasgos leyes o resoluciones que modifiquen los preceptos del Código Civil y Comercial ampliamente conocidos hasta la fecha.

Entonces dichas normas son de estricta observación y cumplimiento y podemos citar algunas que son generales a todos los tipos de contratos. Así el art.990 del CCyC (Código Civil y Comercial) dice “Libertad de negociación. Las partes son libres para promover tratativas dirigidas a la formación del contrato, y para abandonarlas en cualquier momento”.

La libertad contractual que consagra el Código da amplia libertad de contratación a las partes, y que si bien todos pueden iniciar tratativas para la celebración de un contrato también tienen la libertad de retirarse cuando lo deseen.

Ya los principios UNIDROIT dicen que “Cualquiera de las partes es libre de entablar negociaciones y no incurre en responsabilidad en caso de que éstas no culminen en acuerdo” (art. 2.1.15).³⁹

Así el art.991 del citado cuerpo legal estipula: “Deber de buena fe. Durante las tratativas preliminares, y aunque no se haya formulado una oferta, las partes deben obrar de buena fe para no frustrarlas injustificadamente. El incumplimiento de este deber genera la responsabilidad de resarcir el daño que sufra el afectado por haber confiado, sin su culpa, en la celebración del contrato”.

³⁹UNIDROIT, El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, es una organización intergubernamental independiente con sede en Roma, Italia. Su objetivo es estudiar las necesidades y métodos para modernizar, armonizar y coordinar el derecho internacional privado y el derecho comercial, en particular entre los Estados, así como formular los instrumentos de derecho uniforme, principios y normas para alcanzar dichos objetivos. <http://www.unidroit.org/english/presentation/statute.pdf>

La norma alude a que toda relación precontractual no obliga a una contratación, pero sí debe observarse un deber de comportamiento y obrar de buena fe, pues la frustración injustificada por una de las partes da derecho a la otra a un resarcimiento económico.

Para el caso de hipotéticos conflictos, también el Código establece algunas soluciones.

En el art.955 se habla del caso fortuito y dice: "Definición. La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la prestación, producida por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la obligación, sin responsabilidad. Si la imposibilidad sobreviene debido a causas imputables al deudor, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de los daños causados"

En este caso la norma manifiesta que la imposibilidad debe ser sobrevenida, o sea en forma subsiguiente a la formación de la obligación o contrato, y que debe ser absoluta, pues no puede ser superada por las fuerzas humanas, siendo además definitiva pues no alcanzaría un lapso temporal que pudiera eximirlo de la responsabilidad por los daños.

A su vez el art.1730 se refiere al caso de la fuerza mayor, y dice: "Caso Fortuito. Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario. Este Código emplea los términos "caso fortuito" y "fuerza mayor" como sinónimos".

El concepto de caso fortuito alude a aquellos hechos que no acostumbran a suceder de acuerdo con el curso natural y normal de las cosas, cuyas consecuencias escapan a las diligencias y previsiones del ciudadano común, o en el caso de ser previsibles, resultan inevitables pues se desconoce el momento exacto de la ocurrencia, o porque sabiéndolo es imposible resistirlo.

Si bien el Código lo utiliza como sinónimos debemos aclarar que el caso fortuito es un hecho natural y la fuerza mayor en un hecho del hombre, del funcionario o del Estado.

También hay que mencionar los casos en que se han confeccionado contratos internacionales entre ciudadanos argentinos y de otros países, típicos del comercio internacional y que se han pactado cláusulas especiales entre los contratantes.

Las cláusulas de *hardship* en los contratos internacionales, son un mecanismo de adaptación del contrato, creado por los usos y las costumbres en el comercio a nivel internacional.

La finalidad de este tipo de cláusulas consiste en crear las circunstancias necesarias para que el contrato se mantenga a lo largo del tiempo, sin que los cambios imprevistos y repentinos a las condiciones iniciales del contrato lleguen a afectarlo.

Así entonces, la aplicación de este tipo de cláusulas busca la renegociación del contrato aun cuando este se encuentra en etapa de ejecución.⁴⁰

La norma del art. 1011 permite renegociar un contrato en aquellos que sean de larga duración, y dice "En los contratos de larga duración el tiempo es esencial para el cumplimiento del objeto, de modo que se produzcan los efectos queridos por las partes o se satisfaga la necesidad que las indujo a contratar. Las partes deben ejercitar sus derechos conforme con un deber de colaboración, respetando la reciprocidad de las obligaciones del contrato, considerada en relación con la duración total. La parte que decide la rescisión debe dar a la otra la oportunidad razonable de renegociar de buena fe, sin incurrir en ejercicio abusivo de los derechos.

La única razón por la cual esta norma permite su renegociación está dada por la caracterización que le ha dado el Código pues éste toma como elemento definitorio la cuestión del tiempo, siendo que resulta esencial para el cumplimiento del objeto y se dirigen a aquellos contratos de larga duración que requieren tiempos para ser amortizados como las plantaciones de árboles, las gasolineras o distintos tipos de sembradíos.

El Código efectúa una exigencia legal a los contratantes que deben observar el deber de colaboración respetando la reciprocidad de las obligaciones con relación a la duración total del contrato.

La doctrina se refiere a la renegociación como un deber de buena fe que como se verá más adelante debería ser extendido a todos los tipos de contratos y no solamente a aquellos que son de larga duración.

Como un caso especial de renegociación observamos el art.1203 del Código actual que dice "Frustración del uso o goce de la cosa. Si por caso fortuito o fuerza mayor, el locatario se ve impedido de usar o gozar de la cosa, o ésta no puede servir para el objeto de la convención, puede pedir la rescisión del contrato, o la cesación del pago del precio por el tiempo que no pueda usar o gozar de la cosa. Si el caso fortuito no afecta a la cosa misma, sus obligaciones continúan como antes".

Al respecto hay que retrotraerse a lo que dijo Vélez Sarsfield, autor del viejo Código Civil Argentino en la nota al art. 1522 que reproducía en los mismos términos a la redacción actual de la norma. En la nota dice:

⁴⁰ZAPATA A.C. y CASTRO A.M, (2005) *Revista e-mercatoria*, Bogotá, Univ. Externado de Colombia, Vol.4 N°2.

Véase. Marcadé sobre el artículo 1522, dice: "cuando en tiempo de guerra el locatario es obligado a dejar su habitación, o si en tiempo de peste no puede ocupar la cosa que tenga alquilada porque la policía sanitaria no lo permitiese, el locatario, según las circunstancias, podrá, o hacer rescindir el contrato u obtener la disminución del precio, o la cesación momentánea del pago del alquiler. Pero otra cosa sería si el acontecimiento no fuera verdaderamente un caso fortuito, como si llegase a faltar el agua que haga moler un molino, y este suceso se hubiese reproducido por intervalos más o menos dilatados, o si el caso fortuito no afectase a la cosa misma, como si en tiempo de guerra o de peste el locatario cesase de ocupar la cosa por su voluntad y sólo por precaución y no por orden de la autoridad. - Véase Troplong, nº 227".⁴¹

Ya Vélez Sarsfield en el ejemplo citado despejaba toda duda acerca de la aplicación a una situación como la que estamos atravesando de Covid-19, pues es anormal, inédita e imprevisible.

No obstante, se destaca que el mundo a través de su historia ha sufrido de varias pandemias y pestes, las cuales reinciden a lo largo del tiempo.

El art. 1090 del Código Civil y Comercial habla sobre la finalización abrupta, y dice

Frustración de la finalidad. La frustración definitiva de la finalidad del contrato autoriza a la parte perjudicada a declarar su resolución, si tiene su causa en una alteración de carácter extraordinario de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, ajena a las partes y que supera el riesgo asumido por la que es afectada. La resolución es operativa cuando esta parte comunica su declaración extintiva a la otra. Si la frustración de la finalidad es temporaria, hay derecho a resolución sólo si se impide el cumplimiento oportuno de una obligación cuyo tiempo de ejecución es esencial.

⁴¹ Véase nota al Art. 1722 del Viejo Código Civil Argentino. Ley N°340 y modificatorias.

La noción de la frustración de la causa fin del contrato, no deriva de derecho romano y más bien es una creación de la jurisprudencia británica en los conocidos Casos de la Coronación.⁴²

Para su procedencia la doctrina nacional exige por analogía su aplicación a aquellos casos con excesiva onerosidad sobreviniente, ya que se afronta un desequilibrio o quiebre de la base objetiva del contrato.

También el art. 1091 del Código se refiere a la llamada teoría de la imprevisión y dice:

Imprevisión. Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su área propia.

Según la norma, la teoría de la imprevisión resulta ser un remedio legal frente a un contrato que con posterioridad a su celebración se ha precipitado por circunstancias ajenas a las partes.

En correlación con la cuarentena y el cierre de las empresas, el Estado sancionó normas referentes a los despidos y la doble indemnización, la ley de alquileres, la de promoción turística, no previendo hasta ahora los posibles conflictos que sucederían con los compromisos contractuales para las partes, cualquiera sea su origen.⁴³

Así en referencia a los despidos se dictaron los DNU (Decretos de Necesidad y Urgencia) Nro. 329/2020 (BO Boletín Oficial 31/3/2020) y sus respectivas prórrogas, el DNU 487 (BO 19/5/2020), 624/2020 (BO 29/7/2020), 761/2020 (BO 24/9/2020), 891/2020 (BO

⁴²El tema comenzó a desarrollarse en la causa *Paradine vs. Jane* de 1647, pues un locatario debió pagar el alquiler pese a haber sido privado de la tenencia por un enemigo del rey pues el inmueble había quedado situado en territorio en que el rey carecía de los derechos de autoridad. En RIVERA J.C. (2020) *Código Civil y Comercial de la Nación*, Tomo III, pp. 689, Buenos Aires, La Ley Editores.

⁴³Cfr. PICASSO S. (2020), "*El año que vivimos en peligro: efectos de la pandemia en los contratos y supuesta obligación de renegociar*" Buenos Aires, Ed. La Ley, 2021-A, del 18/12/20, p.1.

16/11/2020), 39/2021 (BO 23/1/2021), 226/2021 (BO 22/4/2021), 345/2021 (BO 28/5/2021) y 413/2021 (BO, 28/6/2021). DNU 529/2020 (BO 10/6/2020).

En los considerandos se refiere que resulta “necesario” prorrogar aquellas medidas “que resguardan los puestos de trabajo”, como herramientas de política laboral indispensables para la protección de las trabajadoras y los trabajadores, asegurándoles que esta crisis excepcional no les hará perder sus puestos de trabajo.

Además, sostiene que la segunda ola de Covid-19 que azota a la Argentina “debe ser acompañada por medidas acordes que contemplen la protección de la salud de la población y coadyuven a morigerar el impacto de las medidas sanitarias sobre el empleo”, y que en contextos excepcionales “que ponen en riesgo el propio tejido del sistema de relaciones laborales”, se deben “adoptar medidas robustas de mayor intensidad”

Respecto de la doble indemnización, ésta se aplica desde el 13 de diciembre 2019 hasta el 31 de diciembre de 2021. Los primeros 180 días los dispone el DNU (Decreto de Necesidad y Urgencia) 34/2019 (13/12/2019), los siguientes 180 días -hasta el 7 de diciembre de 2020- los fija el DNU 528/2020 (BO 10/6/2020), luego se amplía hasta el 25 de enero de 2021 conforme el DNU 961/2020 (BO 30/11/2020) y finalmente el DNU 39/2021 (BO 23/1/2021) la prórroga hasta el 31/12/2021 con un tope de \$ 500.000 respecto del recargo, además amplía la prohibición de despedir hasta el 25 de abril de 2021.

La ley de alquileres N° 27551 del 01/07/20 –en plena pandemia- establece como novedad el nuevo plazo de locación de inmuebles para vivienda que ahora es de 3 años y también la constitución de un domicilio electrónico válido.

Por su parte la ley N° 27.563, de sostenimiento y reactivación productiva de la actividad turística está dedicada en sus arts.27 a 29 al derecho que tienen los consumidores ante reprogramaciones y cancelaciones ocurridas como consecuencia de la pandemia por coronavirus COVID-19.

La temática fue objeto de distintas consideraciones por los distintos operadores del turismo, por lo que la sanción de la ley trajo alivio a todo el sector turístico, ordenando criterios a ser implementados durante la pandemia.

Estas fueron las únicas leyes que en medio de la pandemia fueron sancionadas por la Legislatura entre otras muchas prioridades que tenía el país, que fueran generadas por esta cuestión sanitaria.

Entonces el mundo del derecho suplió esa falta de regulación legal que se necesitaba para paliar los efectos jurídicos de la situación, con el aporte solidario de la doctrina argentina, inmensa riqueza intelectual de los hombres y mujeres del derecho, que

fueron en forma individual efectuando opiniones y propuestas de solución con relación a los distintos problemas creados por la pandemia en los contratos

En este debate sobre qué norma/s del Código Civil y Comercial se podría/n utilizar para superar los conflictos contractuales, se sumaron voces de los profesionales de distintas áreas del derecho en la intención de solucionar los problemas planteados.

Así doctrinarios, como Rivera, Medina, Calvo Costa y Hersalis entre otros, reconocidos especialistas en el derecho civil y comercial manifestaron sus pareceres con relación a la situación tomando como base la legislación imperante hasta la entrada en vigor de la pandemia.⁴⁴

Fundamentalmente estos autores centraron sus estudios en los institutos regulados en el Código Civil y Comercial, como la imprevisión, los incumplimientos contractuales, las frustraciones de los contratos, la cosa fortuita y la fuerza mayor.

Por otro lado, están aquellos doctrinarios como Arcos Valcárcel, Galdós, Vergara y Sozzo, que efectúan un planteo conciliatorio, es decir que debido a la excepcionalidad de la situación planteada por la pandemia, imprevista y anormal, debería haber un deber de cada parte en sentarse a renegociar –montos, plazos, características etc.-en los contratos que sufrieran una afectación directa o indirecta a causa de la situación económica, sanitaria y social de Argentina.⁴⁵

Lo que se busca en este caso es la autocomposición de los contratos basado en una excepcionalidad nunca vista en los últimos 100 años.

Finalmente, Picasso entiende que salvo los casos en los que la propia ley establece la obligación de renegociar (art. 1011 del Código Civil y Comercial para los contratos de larga duración), no resulta posible postular su existencia a partir de principios generales, so pena de desvirtuar completamente el sistema estructurado en el citado Código. Máxime cuando, a nuestro entender, la ley brinda ya, con bastante flexibilidad, distintos mecanismos que pueden ponerse en práctica para, según el caso, dejar sin efecto el contrato, lograr la suspensión temporal de sus efectos, u obtener el reajuste de las prestaciones.⁴⁶

⁴⁴Cfr. PICASSO S. (2020), *ob. cit.*, p.1.

⁴⁵ARCOS VALCÁRCCEL, S. (2020). *Contratos turísticos y Covid-19: principios generales para la adecuada renegociación de los contratos de prestaciones turísticas. Una mirada superadora*, Buenos Aires, Ed. La Ley, 2020-B, 961; GALDÓS, J. M., (2020) “*El deber general de renegociar y la prevención del daño negocial*”, Buenos Aires, Ed. La Ley, 10/08/2020, VERGARA, L, (2020) “*La readecuación contractual*”, Buenos Aires, Ed. La Ley, 10/08/2020,1. SOZZO, G, (2020) “*La renegociación de los contratos de consumo (o la construcción de la dimensión colectiva de la renegociación de los contratos de consumo con motivo de la pandemia COVID-19)*”, RC D 1875/2020 (primera parte) y RC D 1890/2020 (segunda parte).

⁴⁶PICASSO S. (2020) *Ob.cit.* ps.1

En relación con la jurisprudencia argentina merece destacarse que durante largo tiempo del 2020 y el 2021 los juzgados estuvieron completamente sin actividad y sólo en algunas provincias hubo poca actividad tribunalicia y para casos urgentes.

No obstante, debemos destacar algunos fallos sancionados durante dicho período:

ACCIÓN DE AMPARO - MEDIDA CAUTELAR –REPROGRAMACIÓN - VIAJE AL EXTERIOR - VEROSIMILITUD EN EL DERECHO - PELIGRO EN LA DEMORA. REQUISITOS

Se hace lugar a la medida cautelar solicitada por las actoras y se ordena a la agencia de viajes y a la aerolínea demandadas la reprogramación del viaje a Europa de las amparistas previsto para el día 13 de marzo de 2020, que incluye vuelos aéreos y hoteles, sin penalidad o costos adicionales, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en este amparo o cesen las restricciones impuestas por el Coronavirus COVID-19. El tribunal interpretó que la suspensión y reprogramación del viaje que reclaman las actoras, hasta tanto cesen las condiciones de salubridad hoy imperantes, es producto de una fuerza mayor, ajena absolutamente a la voluntad de las contratantes, ya que cuando suscribieron el contrato (septiembre 2019) no existía siquiera amenaza alguna sobre este virus que ha sido declarado pandemia, por lo que resulta razonable la pretensión de postergar la realización del viaje para la protección de su salud y, eventualmente, de la salud pública, por el eventual contagio que podrían propagar en el caso de contraer la enfermedad.⁴⁷

JUICIO EJECUTIVO - SUSPENSIÓN DE PLAZOS -FUERZA MAYOR - CONTAGIO DE ENFERMEDAD - FACULTADES DEL JUEZ

En los términos del art. 157 del CPCCBA, el Juez interviniente en un cobro ejecutivo decreta la suspensión de los plazos procesales, la realización de las audiencias fijadas y la totalidad de las diligencias pendientes de cumplimiento hasta el día 31 de Marzo inclusive, en virtud de la pandemia provocada por la propagación del virus COVID-19.⁴⁸

⁴⁷Fallo Ibáñez, Mariela y otros c/Falabella Viajes y Latam Airlines Group s/amparo - Juzg. Cont. Adm. San Juan - 12/03/2020 - Cita digital IUSJU000301F.

⁴⁸Fallo Banco Hipotecario S.A c/Martínez, Héctor Oscar s/cobro ejecutivo - Juzg. Civ. y Com. Azul - Nº 2 - 16/03/2020 - Cita digital IUSJU000404F.

EMERGENCIA SANITARIA – CORONAVIRUS -DEMANDA AUTOSATISFACTIVA PAMI – AFILIADOS – JUBILADOS - PROVISIÓN DE MEDICAMENTOS - FARMACIA

Se hace lugar a la medida autosatisfactiva solicitada por el PAMI y se ordena a la sociedad Farmacity SA con domicilio en la Ciudad de Formosa al cese de cualquier tipo de restricción de atención a sus afiliados, debiendo otorgarse a ellos, y a la provisión de medicamentos en general, un tratamiento preferente mientras dure la emergencia sanitaria decretada por el Poder Ejecutivo Nacional.⁴⁹

RECHAZO PEDIDO ASEGURADORA - SOLICITAR SUSPENSIÓN Y DIFERIMIENTO DE PAGO - ALEGACIÓN DE CASO FORTUITO.

La pandemia del coronavirus (COVID-19) no puede ser calificada como un evento de fuerza mayor o caso fortuito en sí misma, pues si bien es claro que la emergencia pública sanitaria derivada de la irrupción del COVID-19 cumple con la condición de ser una circunstancia o evento externo, imprevisible e inimputable al deudor, no en todos los casos puede calificarse como una situación irresistible.⁵⁰

IMPREVISIÓN - SUSPENSIÓN CAUTELAR – CUOTAS – PLAN DE AHORRO AUTOMOTOR

Las importantes consecuencias sociales y económicas que ciertamente se derivan de la declaración de pandemia efectuada por la Organización Mundial de la Salud”, y “el consecuente estado de crisis sanitaria dispuesto en el ámbito nacional y provincial, hacen procedente la petición.⁵¹

Habiendo señalado los criterios doctrinarios acerca de la situación planteada sobre los contratos, es menester explicar en prieta síntesis los fundamentos que llevaron a los autores a sustentar tales opiniones.

⁴⁹Fallo Instituto Nacional de Servicios Sociales para jubilados y pensionados-INSSJP c/Farmacity SA s/medida cautelar autónoma - Juzg. Fed. Formosa N° 1 - 26/03/2020 - Cita digital: IUSJU000337F

⁵⁰Fallo CNCiv., sala J, 30/07/2020, “Toledo, Victoria Andrea c. Línea de Microómnibus 47 SACFEI y otros”, LALEY, 6/08/2020, 10, AR/JUR/28607/2020.

⁵¹Fallo CCiv. y Com., Lomas de Zamora, sala I, 30/06/2020, “C., C. O. c./ F. S. A.”, AR/JUR/24608/2020, cit.

IX. Discusiones

a) Los artículos del Código Civil y Comercial que contemplan el cumplimiento de los contratos.

Es la posición sustentada por Rivera, Medina, Calvo Costa y Hersalis y que enfocan su trabajo en el análisis de las normas actuales que forman parte del Código Civil y Comercial.

La ley es clara en manifestar que el deudor siempre debe cumplir como regla general con sus obligaciones hasta una valla limitante que es la imposibilidad, por tal si la obligación no es ejecutada, el acreedor puede en ese caso reclamar su acatamiento forzado, en dinero o especie, según el art. 730 del Código Civil y Comercial.⁵²

Sin embargo, este artículo reproduce la solución incorporada por ley N° 24432 en el viejo art. 505 del Código Civil, que imponía el límite al pago de costas del juicio, ya sea judicial o arbitral, derivado del incumplimiento del deudor.⁵³

Esto dio lugar a que la justicia decretara la inconstitucionalidad de dicha norma en el fallo Cucci c/ Rodríguez que entre sus fundamentos esgrime:

Lo expuesto comporta lisa y llanamente –según nuestro entender- una disminución de la retribución profesional derivada de los aranceles vigentes en cada jurisdicción, invadiendo potestades propias de las diversas provincias que se reservaron atribuciones exclusivas para la reglamentación en su territorio del ejercicio de distintas profesiones (art.121 Constitución Nacional), lo que pone en evidencia su manifiesta inconstitucionalidad en tanto conculca lo preceptuado por los artículos 14, 14 bis, 16 y 17 de la C.N.⁵⁴

⁵²La obligación da derecho al acreedor a:

- a) emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado;
- b) hacérselo procurar por otro a costa del deudor;
- c) obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes.

Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas, recuperado (s.f) en https://leyes-ar.com/codigo_civil_y_comercial/730.htm

⁵³Cfr. MARQUEZ, J. F, en "Código Civil y Comercial comentado", del Dr. Ricardo Lorenzetti, Buenos Aires, Ed Rubinzal Culzoni, 2015, Tomo V, pág.27, III, D,".

⁵⁴CUCCI, Alberto Luis c/ RODRIGUEZ, Jorge Eduardo y otros s/Daños y Perjuicios (Acc. Tran. sin lesiones). Cám. Nac. Apel. Civil, Sala D, Exp N°56296/2014. En el fallo el Tribunal declaró la inconstitucionalidad del art.730 del Código Civil y Comercial que le pone un tope del 25% del monto a las costas procesales, esgrimiendo

Si se observa un incumplimiento contractual –cualquiera fuera la situación- al momento de este, el ordenamiento jurídico argentino le proporciona al acreedor una serie de herramientas legales que puede utilizar para exigir el cumplimiento de su prestación o también podría darse el caso de dejar sin efecto el contrato y siempre tiene el derecho a solicitar los daños y perjuicios sobrevinientes por el incumplimiento contractual.

El art. 730 del Código norma la ejecución forzada del deudor y dice: “La obligación da derecho al acreedor a:

- a) emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado;
- b) hacérselo procurar por otro a costa del deudor;
- c) obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes”.

Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

Como excepción a esta regla el deudor remiso debe probar un posible caso fortuito que le impida cumplir efectivamente con la obligación asumida, cuestión que no se presenta en las circunstancias en las que estamos viviendo a causa del Covid-19, arts. 955, 1729, 1732, 1736 y conc. del Código Civil y Comercial.

El Código Civil y Comercial supone únicamente dos soluciones normativas opuestas y fulminantes, ya que, de existir una inexecución de la obligación contractual prevista, existe o por un lado su incumplimiento o por otra parte existe una imposibilidad concreta de cumplimiento.

que los letrados “quienes trabajaron y cuya retribución fue fijada conforme a las pautas arancelarias vigentes, verían mermados sus ingresos en virtud de la limitación”.

Frente a estos escenarios de incertidumbre como los provocados por el Covid-19 con anterioridad a la sanción del nuevo Código Civil y Comercial, el viejo Código Civil se refería en el art.1498 respecto a la llamada teoría de la imprevisibilidad.

Pues debemos recordar que el segundo párrafo de esta norma, se desarrollaba la cláusula implícita *rebus sic stantibus* (las cosas así estando), según la cual, cuando durante la vida del contrato se han producido modificaciones producto de acontecimientos extraordinarios ajenos a las partes, que han agravado y dificultado el cumplimiento de las prestaciones de una de las partes, los jueces pueden intervenir para equilibrar esas prestaciones modificando las convenciones originales.⁵⁵

Tampoco se debe perder de vista como base de los fundamentos a esgrimir en esta posición, que hay otros institutos como el del principio de la buena fe contractual, la equidad, la conversión de un acto nulo en otro diferente, la integración del contrato por el juez, el abuso del derecho y el principio de conservación de los actos jurídicos que deben también ser tenidos en cuenta a la hora de sopesar la situación extraordinaria que se está viviendo en la actualidad.⁵⁶

Un viejo fallo señero fijaba los alcances de la interpretación de los contratos, la buena fe y el principio de confianza:

El principio según el cual los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe, y de acuerdo con los que verosíblemente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión -art.1198- del Cód. Civil, es aplicable al ámbito de los contratos administrativos, razón por la cual es dable exigir a los contratantes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, y debe desestimarse toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que –merced a sus actos anteriores- se ha suscitado en la otra parte.⁵⁷

El nuevo Código Civil y Comercial aprobado por Ley N° 26994, contempla este instituto de la imprevisión en el Libro Tercero, Título II, Capítulo 13, en su art 1091 que dice:

⁵⁵CIFUENTES S. *Código Civil, comentado y anotado*, Buenos Aires, Ed La Ley, 2008, Tomo III, p. 96.

⁵⁶GALDOS J, *El deber general de renegociar y la prevención del daño negocial*, Ed La Ley, 10/08/2020.

⁵⁷CSJN, Instituto de Vivienda del Ejército c/ Indeco S.A. y Crivelli S.R.L. y otros/ contrato de obra pública, 31/03/2009, Buenos Aires, Ed. La Ley 04/05/2009.

Imprevisión. Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su alea propia.

Se considera que la teoría de la imprevisión contractual se erige como una suerte de remedio jurídico eficaz frente a los contratos, a los que con posterioridad a su celebración se ven afectados -en este caso por la pandemia- por circunstancias extraordinarias ajenas a los contratantes.

Desgranando los requisitos enumerados en el artículo precedente se citan:

1) Existencia de contratos de ejecución diferida o permanente.

La regla que se establece en forma general es que la imprevisión se aplicará a los contratos conmutativos que tengan ejecución diferida o permanente, siendo también aplicable a los aleatorios, cuando las prestaciones sean excesivamente onerosas por casos ajenos al normal alea del contrato.

2) Alteración de las circunstancias que existían al momento del celebrarse el contrato por hechos extraordinarios no contemplados.

Esta alteración desemboca en cambios de equivalencia fijados en el contrato, si se cotejan los derechos de las partes contratantes al momento en que hubieron de celebrar el contrato.

3) La normalidad de un contrato debe ser alterada por un hecho extraordinario, posterior a su celebración.

En este caso los cambios abruptos y significativos que es dable observar a raíz de las circunstancias económicas actuales, resultan determinantes para atentar contra el cumplimiento normal de un contrato,

4) La prestación del contrato se convierte en inalcanzable y excesivamente oneroso.

5) Tienen legitimación para actuar invocando la imprevisión tanto las partes contratantes como los terceros beneficiados o con una estipulación a su favor, según el art.1027 del Código Civil y Comercial.

6) Al momento de accionar cualquiera de las partes involucradas en sede extrajudicial o judicial, podrá solicitar la resolución parcial o total del contrato o en su defecto solicitar su adecuación, esto es, que el contrato que se entra en problemas vuelva a una equidad entre las prestaciones del contrato.

Respecto a que la imposibilidad de la obligación se deba a un caso fortuito, debe reunir características especiales como ser un hecho imprevisible e inevitable y exterior a la propia actividad de quien es deudor (arts. 1371, 1376, 1413, 1730,1733 y conc. del Código Civil y Comercial.

El maestro Rivera explica un típico caso de imposibilidad material en este sentido: “Existe imposibilidad material cuando se produce la desaparición física del objeto de la obligación de dar cosa cierta; el ejemplo típico es la muerte del caballo de carrera. Ha de tratarse obviamente de una cosa cierta no fungible y no debe ser una obligación de género (*genus nunquam perit*)”.

En el caso de una imposibilidad personal, el autor habla de un servicio personal irremplazable, tal como el caso de un jardinero paisajista que no puede ingresar a un country club porque existe un DNU que no se lo permite por cuestiones sanitarias.⁵⁸

No escapa al razonamiento lógico que la pandemia ocasionó restricción de libertades, que merced a Decretos de Necesidad y Urgencia DNU, modificaron la vida normal y compromisos asumidos por los ciudadanos.

He aquí que el caso fortuito habla de la imprevisibilidad a la que se ha aludido, por lo cual estamos en la misma senda de un hecho único, extraordinario, no previsible y de alcance mundial.

Medina se manifiesta en el sentido de que la obligación contraída por el deudor en forma contractual no ha podido cumplirse por las restricciones que hizo el gobierno nacional de las libertades individuales y no a causa de la pandemia originada por el virus Covid-19.⁵⁹

Sin embargo, la doctrina francesa ha manifestado:

⁵⁸RIVERA J.C (2020). “Los contratos frente a la pandemia”, en Revista Covid-19 y el derecho, Contratos, Bs.As, Ed. La Ley, ps.6.

⁵⁹MEDINA, G, (2020) “Del cumplimiento al incumplimiento de los contratos ante el COVID-19. Imposibilidad de cumplimiento. Teoría de la imprevisión, frustración del contrato. Locación. Estudio de Derecho comparado”, Buenos Aires, Ed. La Ley, 2020-B, 925

Ceci rappelé, le covid-19 entre-t-il dans la qualification de force majeure? La jurisprudence existante en matière de maladie et d'épidémies va plutôt en sens inverse. Ainsi, le bacille de la peste, les épidémies de grippe H1N1 en 2009, le virus la dengue ou encore celui du chikungunya n'ont pas été jugés comme des crises sanitaires constitutives d'événements de force majeure. De manière synthétique, dans ces précédents cas, les juges ont considéré soit que les maladies étaient connues, de même que leurs risques de diffusion et effets sur la santé, soit qu'elles n'étaient pas (assez) mortelles et ont donc écarté qu'elles puissent être invoquées pour refuser d'exécuter un contrat. Une épidémie n'est donc pas nécessairement ni automatiquement un cas de force majeure. Cela étant, pour le covid-19, nous pensons que la situation est bien différente. L'ampleur et la gravité du phénomène le démontrent.⁶⁰

Se ha de distinguir como *ut supra* se ha mencionado, que los efectos de la epidemia son distintos a los de la pandemia, ya que ésta es a nivel mundial y en estos casos de carácter contagioso y letal, cuestión que resulta opinión mayoritaria en la doctrina francesa.⁶¹

También se alude a que la jurisprudencia de dicho país en otras enfermedades no ha estimado el hecho como caso fortuito, pero sí debe considerársele un caso de fuerza mayor al verse interrumpido el acceso de los ciudadanos a los tribunales para las audiencias por el riesgo de contagio, por lo que se debe repensar que esta situación es distinta, más grave y conflictiva.⁶²

⁶⁰Esto recordado, ¿entra Covid-19 en la calificación de fuerza mayor? La jurisprudencia existente sobre enfermedades y epidemias tiende más bien en la dirección opuesta. Así, el bacilo de la peste, las epidemias de influenza H1N1 en 2009, el virus del dengue o el virus chikungunya no se consideraron crisis de salud que constituyan eventos de fuerza mayor. En resumen, en estos casos previos, los jueces consideraron que las enfermedades eran conocidas, así como sus riesgos de diseminación y efectos en la salud, o que no eran (suficientemente) fatales y por lo tanto descartaron que 'pueden invocarse para negarse a ejecutar un contrato. Por tanto, una epidemia no es necesaria o automáticamente un caso de fuerza mayor. Sin embargo, para covid-19, creemos que la situación es bastante diferente. La escala y la gravedad del fenómeno lo demuestran. (Traducción, Dra. Florencia Nuñez La Torre). LANDIVAUX, L. (2020), *Contrats et coronavirus: un cas de force majeure? Ça dépend...*, en Dalloz Actualité, 20/03/20, recuperado (s.f) en <https://www.dallozactualite.fr/node/contrats-et-coronavirus-un-cas-de-force-majeure-ca-depend#.YAWnVasr-wR>

⁶¹En ese sentido: LANDIVAUX, op. y loc. cit.; MEKKI, "De l'urgence à l'imprévu du COVID-19: quelle boîte à outils contractuels?", loc. cit.; BUCHER, Charles-Édouard, "Les premières décisions rendues à propos du COVID-19: quels enseignements pour le droit des contrats?", AJ Contrat 2020, 235; TAPIA, Mauricio, "Caso fortuito o fuerza mayor", Thomson-Reuters, Santiago de Chile, 2020 (tercera edición), p. 77 y ss., en PICASSO S. (2020) *Ob.cit.*, p.2.

⁶², Francia, Cámara de Apelaciones de Colmar, Sala 6a, 12/03/2020, n. 20/01098; ídem, 16/03/2020, n. 20/01142; ídem, 16/03/2020, n. 20/01143; ídem, 23/3/2020, n.20/01206; ídem, 23/03/2020, n. 20/01207 y

Como se dijo en el punto V, el art.1090 del Código Civil y Comercial trata la frustración del fin del contrato a través de la rescisión, y en época de Covid-19, se podría ejemplificar como el caso de las entradas para espectáculos de artistas extranjeros, una conferencia, una fiesta de comunión o de casamiento que deben suspenderse en razón de que hay un DNU (Decreto de Necesidad y Urgencia) que prohíben las reuniones sociales.

Finalmente, Rivera aboga por soluciones consensuadas ya que las normas del derecho internacional convencional exigen tratativas tendientes a superar los diferendos contractuales.

b) La posibilidad de renegociar contratos afectados por la pandemia.

Generalmente el giro en el comercio nacional e internacional está plasmado en contratos civiles y comerciales que movilizan las distintas actividades diarias que se efectúan en el país.

No sólo se trata de contratos celebrados en Argentina y de cumplimiento en su territorio, sino también en el ámbito del comercio internacional donde más asiduamente están previstas figuras más específicas para los casos como el que nos ocupa, por ejemplo, las cláusulas de *hardship* y de arbitraje entre partes.

Si bien el legislador sancionó en 2015 un moderno Código Civil y Comercial unificado, no previó situaciones como las que se han visto en el marco de una pandemia de estas características.

No se escapa a otras enfermedades que se han producido en el mundo en estos últimos años como el cólera, la malaria, el ébola o el dengue entre otros, pero que tenían características de epidemias, que se producen cuando una enfermedad contagiosa se propaga rápidamente en una población determinada, afectando simultáneamente a un gran número de personas durante un periodo de tiempo concreto.

En cambio, si el brote epidémico afecta a regiones geográficas extensas (por ejemplo, varios continentes) se cataloga como pandemia.⁶³

Este es uno de los fundamentos principales por los cuales la enfermedad no se circunscribe a un solo país o región, que genera conflictos en dicho territorio, sino que ahora se está en un estadio donde el Covid-19 abarca a la totalidad del planeta y los problemas que subyacen no sólo son y están en Argentina.

Cámara de Apelaciones de Bordeaux, 19/03/2020, n. 20/01392; ídem, 19/03/2020, n. 20/01415; ídem, 19/3/2020, n. 20/01424; ídem, 19/03/2020, n. 20/01425, en PICASSO S. (2020) Ob.cit. ps.2/3

⁶³OMS (Organización Mundial de la Salud) en https://www.msf.org.ar/actualidad/que-una-pandemiacual-la-diferencia-pandemia-epidemia?gclid=EAlaIqObChMlZvfHnoCe7gIVajizAB3XwALzEAAYASAAEgL0WvD_BwE

Al verse afectado una innumerable cantidad de países, sus consecuencias económicas y financieras afectan a otros países y en definitiva todos están compenetrados con el mismo problema, que a la fecha todavía no ha sido resuelto totalmente.

Los economistas Mc Kibbin y Fernando del Centro de Análisis Macroeconómico Aplicado de la Universidad Nacional de Australia han estimado 6 escenarios posibles para la post pandemia. Tomando como base el criterio más optimista y con vacunación incluida habría una pérdida global de unos 14.7 billones de U\$S y en el caso más pesimista y que la pandemia se extienda en el tiempo hasta cuatro rebrotes, las pérdidas acumuladas ascenderían a 35.3 billones de U\$S hacia el 2025.⁶⁴

Esto conlleva que la crisis que hoy vive el mundo produzca efectos que alteran las circunstancias que tuvieron las partes al momento de celebrar un contrato.

Va de suyo, que siempre las partes antes de firmar un contrato examinan cuidadosamente circunstancias sociales, económicas, financieras, y jurídicas que van a ser el marco conceptual donde se desarrollará el instrumento legal.

Todas aquellas previsiones lógicas que se tienen en cuenta al momento de efectuar un contrato se vieron trastocadas por la irrupción mundial de la pandemia Covid-19 que ha alterado extraordinaria, imprevista e inevitablemente dichas circunstancias.

Dicha situación ha provocado en el mundo la incertidumbre de no saber cuándo va a finalizar esta enfermedad, pues esta crisis no solo puede ser catalogada de económica sino también que es sanitaria.

Es indudable que el coronavirus y las medidas gubernamentales dictadas para paliarlo inciden severamente sobre los contratos en curso de ejecución. Pero no lo hacen, en todos ellos, de la misma manera: (i) en algunos casos, impiden el cumplimiento o postergan el interés del acreedor de manera temporaria; (ii) en otros, obstan de manera definitiva al cumplimiento o aniquilan el interés del acreedor; (iii) también puede ocurrir que alteren la ecuación económica del contrato.⁶⁵

⁶⁴Cfr. RUBINI H (2020) *Los Costos de la pandemia*, en (s.f) <https://eleconomista.com.ar/2020-07-los-costos-de-la-pandemia/>

⁶⁵CALDERÓN, M. R, (2020) *Suspensión, revisión y extinción del contrato*, en “Desafíos del coronavirus al derecho. Mirada del derecho argentino con aportes del derecho comparado”, cita IJ-CMXV-458, ver (s.f) en https://ar.lejister.com/index.php#indice_2.

Respecto a la situación del caso fortuito y fuerza mayor ya nos hemos referido *in extenso* en el punto VI y VI a) al que nos remitimos *brevitatis causae*.

Para justificar el incumplimiento contractual “resulta sustancial que el deudor, aun cuando haya sido precavido, no haya podido contrarrestar el evento, creando así la imposibilidad de cumplir con la obligación comprometida”.⁶⁶ Debe tratarse de un “acontecimiento que el hombre no puede resistir”⁶⁷

Muchos doctrinarios como Arcos Valcárcel, Galdós, Vergara, Sozzo, Richard y Fushimi entre otros, han manifestado su criterio de que existe una obligación de las partes de renegociar los contratos que se han visto afectados por el Covid-19.

Si bien difieren en la idea de cómo llegan a tal conclusión no está del todo claro como es el modo por el cual habría una supuesta obligación renegociadora frente a los preceptos que enumera la ley y que están en el texto legal para precisamente resolver los diferendos contractuales.

En nuestra opinión nada que se encuentre escrito y sea jurídicamente válido es comparable con la magnitud de este fenómeno de la pandemia en todo sentido.

Desde la cuestión sanitaria hasta problemas sociales, económicos, etc. han colapsado y no hay certeza de cuáles son las consecuencias inmediatas y mediatas de esta pandemia.

Para esta parte de la doctrina existe una obligación de tipo general para que los contratos afectados por la pandemia sean renegociados en todos los casos, aún haya o no imposibilidad de cumplimiento y el contrato fuera temporal o definitivo.⁶⁸

El que más sustenta este pensamiento es Galdós, eximio jurista para quién existen principios fundamentales de las obligaciones, de los contratos y de la función preventiva de responsabilidad, por la cual se debe evitar en primer lugar tratar la extinción contractual por la vía del caso fortuito, en segundo lugar, a la demanda por el cumplimiento y en tercer lugar a las distintas soluciones típicas previstas en el Código sobre la conclusión del contrato.

⁶⁶LANUSSE, F. (2018) *El caso fortuito y fuerza mayor en la legislación y jurisprudencia argentina*, en SJA 26/12/2018, JA 2018-IV en GERBAUDO G. (2020) “*La renegociación y la revisión contractual frente a la pandemia COVID-19*” en *Deconomi*, Año III, Núm-5, ver en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/revista-deconomi/articulos/Ed-0010-N04-GERBAUDO.pdf>.

⁶⁷COMPAGNUCCI DE CASO, R. (1997) *Manual de obligaciones*, 1º ed., Buenos Aires, Ed. Astrea, p. 192, en *Deconomi*, Año III, Núm-5, ver en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/revista-deconomi/articulos/Ed-0010-N04-GERBAUDO.pdf>.

⁶⁸ARCOS VALCÁRCCEL, S. S., (2020) “*Contratos turísticos y COVID-19: principios generales para la adecuada renegociación de los contratos de prestaciones turísticas. Una mirada superadora*”, ob.cit; GALDÓS, J. M., (2020) “*Suspensión y renegociación preventivas del contrato. Una solución posible ante la emergencia por la pandemia del COVID-19*”, ob.cit; ídem, “*Nociones introductorias acerca de la suspensión y renegociación del contrato*”, ob.cit; ídem, “*El deber general de renegociar y la prevención del daño negocial*, cit”.

La solución que aporte está direccionada a que debe primar ante todo y -en ocasión de estas especiales circunstancias- de autocomponer en forma voluntaria el conflicto a través de la suspensión temporal del contrato, luego la renegociación o readecuación de las partes en el contrato y finalmente si fracasara estas tratativas o se diera el caso de que una o ambas partes no quisieran renegociar, indefectiblemente les queda abierta la vía judicial.

Para finalizar el citado autor manifiesta:

desde el punto de vista conceptual podemos afirmar que la renegociación constituye un deber legal enmarcado en el deber de prevención del daño creditorio, que nace o tiene su causa-fuente cuando un contratante (salvo en los contratos de libre rescindibilidad o de resolución incausada) formula al otro un requerimiento de revisión o adecuación y conjuntamente presenta una oferta o propuesta de revisión seria y fundada, con vigencia durante un plazo razonable, acordándose las bases negociadoras, y se habilita una instancia —formal y sustancial— de reformulación del plan prestacional con base en las normas de la prevención del daño y de los contratos (doctrina arts. 8, 10, 12, 955, 956, 961, 963, 964, 14, 249, 729, 960, 1082, 1710 a 1713 y 1032, 1730, 1732, 1733 y concs., Cód. Civ. y Com.) ...⁶⁹

Dentro de la renegociación de los contratos existe otro doctrinario como Sozzo que limita la posibilidad de las partes en sentarse a renegociar solamente para aquellos contratos considerados de consumo.

En efecto el art. 1011 del Código Civil y Comercial o lo principios de la buena fe y la conservación del contrato son fundamento que podría sustentarse y estimarse como un deber de renegociación de los contratos, aunque tal método sí podría funcionar respecto a los contratos de consumo, pues los jueces deben observar el principio de protección que tiene el consumidor según el art.42 de la Constitución Nacional.

Generalmente en los contratos de consumo versan sobre bienes esenciales de la población y que son de uso común de los sectores más vulnerables de la sociedad. En muchos casos son contratos de larga duración y de clientes cautivos que no tienen la posibilidad de acceder a otro tipo de contrato, por ser estas empresas prestatarias totalmente monopólicas en ciertos lugares.

⁶⁹GALDÓS J.M (2020), op y loc.sit...en PICASSO S. (2020) ob cit.

Incluso las Asociaciones de Defensa del Consumidor podrían en forma conjunta con las empresas renegociar pautas económicas en forma global y no en cada caso en particular con sus clientes.

En una tercera corriente renegociadora entre ellos, Richard y Fushimi a la cual adherimos, sostiene que debe sancionarse una reforma de ley que imponga la obligación de renegociar los contratos vigentes, y toman como ejemplo la legislación española del 31/03/2020 a través del Real Decreto N°11/2020 por el cual se dispone que en los contratos de consumo en los casos cuyo cumplimiento ha sido imposible, la resolución solicitada por el consumidor solo procederá cuando no se obtuvieran resultados satisfactorios de las propuestas de revisión de las partes, teniendo en cuenta la reciprocidad de intereses de los contratos.⁷⁰

El art.36 del Real Decreto N°11/2020 del 31/03/2020 dice: Derecho de resolución de determinados contratos sin penalización por parte de los consumidores y usuarios.

1. Si como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades competentes durante la vigencia del estado de alarma o durante las fases de desescalada o nueva normalidad, los contratos suscritos por los consumidores y usuarios, ya sean de compraventa de bienes o de prestación de servicios, incluidos los de tracto sucesivo, resultasen de imposible cumplimiento, el consumidor y usuario tendrá derecho a resolver el contrato durante un plazo de 14 días desde la imposible ejecución del mismo siempre que se mantenga la vigencia de las medidas adoptadas que hayan motivado la imposibilidad de su cumplimiento. La pretensión de resolución solo podrá ser estimada cuando no quepa obtener de la propuesta o propuestas de revisión ofrecidas por cada una de las partes, sobre la base de la buena fe, una solución que restaure la reciprocidad de intereses del contrato. Las propuestas de revisión podrán abarcar, entre otras, el ofrecimiento de bonos o vales sustitutorios al reembolso, que en todo caso quedarán sometidos a la aceptación por parte del consumidor o usuario. A estos efectos, se entenderá que no cabe obtener propuesta de revisión que restaure la reciprocidad de intereses del contrato cuando haya transcurrido un periodo de 60 días desde la solicitud de resolución contractual por parte del consumidor o usuario sin que haya acuerdo entre las partes sobre la propuesta de revisión.⁷¹

⁷⁰RICHARD, E. H. - FUSHIMI, J. J., (2020) "*Pensando en la salida del aislamiento social, preventivo y obligatorio. Ideas para mitigar la crisis post-pandemia de COVID-19*", Bs.As, Ed LA LEY, 8/05/2020, y RICHARD, E. H., "*Ante la pandemia económica, ¿Qué legislar?*", ebook-TR 2020 (Andruet), 58.

⁷¹BOE-A-2020-4208, Boletín Oficial Estado Español, Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

En un ejemplo de sanción legislativa renegociadora en búsqueda de la paz social, el mismo Real Decreto sanciona una norma específica para el caso del contrato de arrendamiento, el cual a posterior fue modificándose y prorrogando debido a la que pandemia se extiende en el tiempo.

El art.2 habla de la Prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual.

En los contratos de arrendamiento de vivienda habitual sujetos a la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, en los que, dentro del periodo comprendido desde la entrada en vigor de este real decreto-ley y hasta el 31 de octubre de 2021, finalice el periodo de prórroga obligatoria previsto en el artículo 9.1, o el periodo de prórroga tácita previsto en el artículo 10.1, ambos artículos de la referida Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, podrá aplicarse, previa solicitud del arrendatario, una prórroga extraordinaria del plazo del contrato de arrendamiento por un periodo máximo de seis meses, durante los cuales se seguirán aplicando los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor. Esta solicitud de prórroga extraordinaria deberá ser aceptada por el arrendador, salvo que se hayan fijado otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes, o en el caso de que el arrendador haya comunicado en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 9.3 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, la necesidad de ocupar la vivienda arrendada para destinarla a vivienda permanente para sí o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o para su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de separación, divorcio o nulidad matrimonial.⁷²

Ver en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4208>. Posteriormente modificado por el BOE BOE-A-2020-5895 del 09/06/21 en forma definitiva. Disposición final quinta. Se introducen las siguientes modificaciones en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19: Uno. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 36 que quedan redactados como sigue: «1. Si como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades competentes durante la vigencia del estado de alarma o durante las fases de desescalada o nueva normalidad, los contratos suscritos por los consumidores y usuarios, ya sean de compraventa de bienes o de prestación de servicios, incluidos los de tracto sucesivo, resultasen de imposible cumplimiento, el consumidor y usuario tendrá derecho a resolver el contrato durante un plazo de 14 días desde la imposible ejecución del mismo siempre que se mantenga la vigencia de las medidas adoptadas que hayan motivado la imposibilidad de su cumplimiento. La pretensión de resolución solo podrá ser estimada cuando no quepa obtener de la propuesta o propuestas de revisión ofrecidas por cada una de las partes, sobre la base de la buena fe, una solución que restaure la reciprocidad de intereses del contrato. Las propuestas de revisión podrán abarcar, entre otras, el ofrecimiento de bonos o vales sustitutorios al reembolso, que en todo caso quedarán sometidos a la aceptación por parte del consumidor o usuario. A estos efectos, se entenderá que no cabe obtener propuesta de revisión que restaure la reciprocidad de intereses del contrato cuando haya transcurrido un periodo de 60 días desde la solicitud de resolución contractual por parte del consumidor o usuario sin que haya acuerdo entre las partes sobre la propuesta de revisión.»; ver en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-5895#df-5>.

⁷²BOE-A-2020-4208, Boletín Oficial Estado Español, Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Conclusión

La irrupción de un fenómeno desconocido como la pandemia Covid-19 decididamente trajo al mundo, aparte de la propia enfermedad incurable hasta estos días, cambios significativos en todos los aspectos.

Fue sin duda un hecho inédito, pues la transformación tecnológica que venía llevando a cabo el mundo desde mediados del siglo XX que significó modificaciones en el plano económico, social, cultural, empresario, personal, también afectó el plano tecnológico, que se encontraba en distintas etapas según cada sector.

Dichos cambios hicieron que los ciudadanos de este mundo obligados por las circunstancias de dominio público tuvieron modificaciones parciales y totales en la forma de comprar, de vender, de fabricar, de consumir, de trabajar, de estudiar y también en sus vínculos personales con sus seres queridos, amigos y compañeros de trabajo.

Esta transformación no sólo es una crisis económica porque no se puede migrar, sino que hay que efectuar adaptaciones en forma constante al momento que se vive.

Al investigar la problemática Pymes a lo largo del trabajo se demostró ser un factor único de estabilidad económica por su fácil adaptación a las circunstancias que solicite el mercado, tratando de ser competente, con niveles de calidad, precio y rentabilidad razonables.

El objetivo general de esta investigación fue el de analizar y contribuir a la búsqueda de una solución de renegociación ante los incumplimientos contractuales civiles y comerciales a raíz de la pandemia Covid-19 en Argentina.

A través del trabajo realizado se buscó respuestas válidas y eficaces a través de los aportes doctrinarios que se consideraban, existían, en torno a los contratos civiles y comerciales y para ello se estudió e investigó por qué debían renegociarse los mismos.

Se han contestado cabalmente todos los interrogantes planteados, demostrando que los fallos jurisprudenciales y parte de la doctrina ante la ausencia de una ley específica en materia de pandemia, utilizan el sentido común y avalan criterios del derecho internacional privado que exigen tratativas de renegociación en estos casos.

Desde el punto de vista jurídico, la investigación viene a demostrar que existen argumentos sólidos que permiten al Estado intervenir en la situación planteada por el Covid-19, como lo ha hecho España a través de un Decreto Ley N°11/20 sancionado el 31/03/20,

Ver en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4208>

para atender las urgencias que se planteaban a escasos 15 días de la aparición de la pandemia.

El trabajo de investigar, aunque desconocido, será un aporte importante para el mundo jurídico, se planteó, se contextualizó y se delimitó el problema a analizar y estudiar, formulando los interrogantes que surgieron de la investigación, estableciéndose objetivos definidos, planteándose la necesidad e importancia de esta exploración.

Se encuentra articulado en todas sus áreas, y existe una complementación integral que brinda un panorama amplio de las modificaciones propuestas.

Respecto de las Pymes, motor principal de la actividad económica de un país, la sociedad hoy en día presta mucha atención a aquellas empresas que trabajan, ayudan y se desarrollan en estos momentos de contingencia especial, donde la empresa debe efectuar acciones de responsabilidad social empresaria por sus empleados, por la comunidad, la economía y la biodiversidad del medio ambiente.

Las empresas Pymes deberán enfocarse en 4 temas que son prioritarios para su supervivencia en el corto plazo:

- Efectuar un reforzamiento de la resiliencia de las Pymes para las futuras crisis.

- La intensificación de esfuerzos de las Pymes para la tecnificación y digitalización de todas las áreas de la empresa.

- El aumento de apertura, *joint ventures* e inclusión de las Pymes en las cadenas de suministro de los países.

- Aprovechar esta crisis de la pandemia para poder cumplimentar a futuro la Responsabilidad Social Empresaria, velando en especial con el cumplimiento de la biodiversidad del medio ambiente.

- Para que las Pymes sean más competitivas se sugiere un mayor aporte de capital en la era post pandemia, compartir y colaborar entre empresas Pymes para lograr disminuir riesgos y costos operativos en las épocas de crisis.

Referido a las obligaciones emergentes de los contratos como hemos visto, la solución a priori se encuentra en el texto de la ley misma, ya que el Código Civil y Comercial Argentino no prevé normas que permitan la existencia de un deber de renegociar los contratos que se pusieron en crisis bajo el estado del Covid-19, aunque da algunas soluciones para otros casos, pero no en especial para un hecho tan imprevisible como el que todavía estamos recorriendo.

Sobre esta temática resulta interesante leer una solución por parte de España, al sancionar el Real Decreto-Ley N°11/2020, de 31/03/20, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Si bien en alguna jurisprudencia de Argentina se han observado resoluciones donde algunos jueces aceptan plazos para la renegociación de las obligaciones contractuales, se considera de *lege ferenda* que es el Estado Nacional quien deberá legislar vía Congreso o un DNU una solución –transitoria- sobre el tema, anticipando así la catarata de conflictos que se presentarán en los estrados judiciales.

En dicho norte que sea la tarea de todos.

Bibliografía

- ALZÚA M.L, y GOSIS P, *Impacto Social y Económico de la COVID-19 y Opciones de Políticas en Argentina*, Centro de Estudios Distributivos, Laborales y Sociales de la UNLP y Partnership for Economic Policy (PEP), La Plata, Argentina, Ed PNUD América Latina,2020.
- AMEIGEIRAS, A. R, (2006), en Vasilachis de Gialdino, I. (coord.), *Estrategias de Investigación Cualitativa*, Barcelona, Ed. Gedisa.
- ARTHUR B.A, (2017) en su ensayo *Where is technology taking the economy*, en McKinsey Quarterly, October.
- BARCENA A, (2010), *Directora ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe de Naciones Unidas*, recuperado (s.f) en <https://www.dw.com/es/alicia-b%C3%A1rcena-si-no-se-toman-medidas-lapobreza-aumentar%C3%ADa-en-forma-dram%C3%A1tica-en-la-regi%C3%B3n/a53534986>.
- BIELSA R, (1999), *Justicia para todos*, Barcelona, Ed Ariel, pág. 295, ISBN 950-9122-70-X.
- BRYNJOLFSSON, E. y MC AFEE, A. (2014). “*The second machine age: Work, progress, and prosperity in a time of brilliant technologies*”. WW Norton & Company.
- CALDERÓN, M. R, (2020) *Suspensión, revisión y extinción del contrato*, en “Desafíos del coronavirus al derecho. Mirada del derecho argentino con aportes del derecho comparado”, cita IJ-CMXV-458, ver (s.f) en https://ar.lejister.com/index.php#indice_2.
- CIFUENTES S, *Código Civil, comentado y anotado*, Buenos Aires, Ed La Ley, 2008, Tomo III, p. 96.

- COMPAGNUCCI DE CASO, R. (1997) *Manual de obligaciones*, 1º ed., Buenos Aires, Ed. Astrea, p. 192, en *Deonomi*, Año III, Núm-5, ver en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/revista-deonomi/articulos/Ed-0010-N04-GERBAUDO.pdf>.
- DE LA TORRE A.K (2020) *Informe del día sobre las medidas de prevención tomadas en América Latina para contener el impacto del coronavirus*, en <https://lexlatin.com/noticias/medidas-legales-covid-19-latinoamerica>.
- FERRER MAC GREGOR, E; “*Restricción y suspensión de derechos en los tiempos del coronavirus* (reflexiones a partir de la jurisprudencia interamericana)” en “*COVID-19 y Parlamentarismo*” cit., p. 5, citando como referencia el caso “J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo reparaciones y costas” Corte IDH. Sent. del 27 de noviembre de 2013, Serie C, N° 275, párr. 137.
- GALDOS J (2020), *El deber general de renegociar y la prevención del daño negocial*, Buenos Aires, Ed. La Ley, 10/08/2020.
- HERNANDEZ SAMPIERI R, (2006) *Metodología de la investigación*. México DF, Ed. Mac Graw Hill.
- LANDIVAUX, L, (2020), *Contrats et coronavirus: un cas de force majeure ? Ça dépend...*, en *Dalloz Actualité*, 20/03/20, recuperado (s.f) en <https://www.dallozactualite.fr/node/contrats-et-coronavirus-un-cas-de-force-majeure-ca-depend#.YAWnVasr-Wr>.
- LANUSSE, F. (2018) *El caso fortuito y fuerza mayor en la legislación y jurisprudencia argentina*, en SJA 26/12/2018, JA 2018-IV en GERBAUDO G. (2020) “*La renegociación y la revisión contractual frente a la pandemia COVID-19*” en *Deonomi*, Año III, Núm-5, ver en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/revista-deonomi/articulos/Ed-0010-N04-GERBAUDO.pdf>.
- MARQUEZ, J. F, en “*Código Civil y Comercial comentado*” del Dr. Ricardo Lorenzetti, Buenos Aires, Ed Rubinzal Culzoni, 2015, Tomo V, pág.27, III-D.
- MEDINA, G, “*Del cumplimiento al incumplimiento de los contratos ante el COVID-19. Imposibilidad de cumplimiento. Teoría de la imprevisión, frustración del contrato. Locación. Estudio de Derecho comparado*”, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2020-B, 925.
- OMS (Organización Mundial de la Salud) en <https://www.msf.org.ar/actualidad/que-una-pandemiacual-la-diferencia->

- pandemiaepidemia?gclid=EAlaIQobChMIzvfHnoCe7gIV
ajizAB3XwALzEAAYASAAEgLOWvD_BwE.
- PICASSO S., “*El año que vivimos en peligro: efectos de la pandemia en los contratos y supuesta obligación de renegociar*” en Buenos Aires, Ed La Ley, 2021-A, del 18/12/20.
- PONCE DE LEON A, (1996) *La metodología de la investigación científica del derecho*, Revista Facultad de Derecho, México, N°205, pp. 66-70.
- RIVERA J.C (2020). “*Los contratos frente a la pandemia*”, en Revista Covid-19 y el derecho, Contratos, Bs.As, Ed. La Ley, ps.6.
- RICHARD, E. H. - FUSHIMI, J J., (2020) “*Pensando en la salida del aislamiento social, preventivo y obligatorio. Ideas para mitigar la crisis post-pandemia de COVID-19*”, Bs.As, Ed LA LEY, 8/05/2020, y RICHARD, E H., “*Ante la pandemia económica, ¿Qué legislar?*”, ebook-TR 2020 (Andruet), 58.
- RUBINI H (2020) *Los Costos de la pandemia*, en (s.f) <https://eleconomista.com.ar/2020-07-los-costos-de-la-pandemia/>
- SAGUÉS, N (2007); *Manual de Derecho Constitucional*, Bs.As, Ed. Astrea, 2007, ps. 585.
- SOZZO, G, (2020) “*La renegociación de los contratos de consumo (o la construcción de la dimensión colectiva de la renegociación de los contratos de consumo con motivo de la pandemia COVID-19)*”, RC D 1875/2020 (primera parte) y RC D 1890/2020 (segunda parte).
- VERGARA, Leandro, “*La readecuación contractual*”, Buenos Aires, Ed. La Ley, 10/08/2020.
- WEST, D. M. (2018). “*What is artificial intelligence?*”, Brookings Report (4 de octubre de 2018).
- ZAPATA A.C. y CASTRO A.M, (2005) *Revista e-mercatoria*, Bogotá, Univ. Externado de Colombia, Vol.4 N°2

Fallos Jurisprudenciales

- “Banco Hipotecario S.A c/Martínez, Héctor Oscar s/cobro ejecutivo” - Juzg. Civ. y Com. Azul N° 2 - 16/03/2020 - Cita digital IUSJU000404F.
- “C., C. O. c./ F. S. A.”, CCiv. y Com., Lomas de Zamora, sala I, 30/06/2020 AR/JUR/24608/2020, cit.
- CSJN, “Instituto de Vivienda del Ejército c/ Indeco S.A. y Crivelli S.R.L. y otros/ contrato de obra pública”, 31/03/2009, Buenos Aires, Ed. La Ley 04/05/2009.

CSJN, 18/12/2003, "Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta c/ Ministerio de Salud", DJ 2004-2, 173, LL 2004-D, 30, Fallos 326:4931, del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo; CSJN, 11/07/2006, "Floreancig, Andrea C. y otro por sí y en representación de su hijo menor H., L. E. c/ Estado Nacional", Fallos 329:2552, DJ 25/10/2006, 565 (Del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo); Dictamen del procurador en CSJN, 09/09/2008, "Nuñez de Zanetti, Mónica Viviana c/ Faml Salud", Fallos 331:1987, LL 2008-F, 93.

CSJN., 14/12/1927, "Cía. Azucarera Tucumana c/ Pcia. de Tucumán", Fallos 150:150.

"Cucci, Alberto Luis c/ Rodriguez, Jorge Eduardo y otros s/Daños y Perjuicios" (Acc. Tran. Sin Lesiones). Cám, Nac. Apel. Civil, Sala D, Exp N°56296/2014.

"Ibáñez, Mariela y otros c/Falabella Viajes y Latam Airlines Group s/amparo" - Juzg. Cont. Adm. San Juan - 12/03/2020 - Cita digital IUSJU000301F.

Instituto Nacional de Servicios Sociales para jubilados y pensionados-INSSJP c/Farmacy SA s/medida cautelar autónoma - Juzg. Fed. Formosa N° 1 - 26/03/2020 - Cita digital: IUSJU000337F.

Toledo, Victoria Andrea c. Línea de Microómnibus 47 SACFEI y otros", CNCiv., sala J, 30/07/2020, LALEY, 6/08/2020, 10, AR/JUR/28607/2020.

Informes especiales

Informe Especial Covid-19, CAME (Confederación Argentina de la Mediana Empresa), variación en la demanda eléctrica de grandes usuarios por región 19 días pre ASPO vs 19 días de ASPO, recuperado (s.f) en https://www.redcame.org.ar/contenidos/circular/ContextoPyme_impacto-del-COVID-19-en-la-actividad_br_-productiva-y-financiera-local-y-global.12141.html.

Informe Especial Covid-19, CAME (Confederación Argentina de la Mediana Empresa, ventas minoristas en comercios pyme, variaciones interanuales, recuperado (s.f) en https://www.redcame.org.ar/contenidos/circular/Contexto-Pyme_-impacto-del-COVID-19-en-laactividad_br_-productiva-y-financiera-local-y-global.12141.html.

Informe Especial Covid-19, CAME (Confederación Argentina de la Mediana Empresa), datos marzo 2020, variaciones interanuales, recuperado (s.) en https://www.redcame.org.ar/contenidos/circular/Contexto-Pyme_-impacto-del-COVID-19-en-laactividad_br_-productiva-y-financiera-local-y-global.12141.html.

Informe Especial Covid-19, CAME (Confederación Argentina de la Mediana Empresa, Impacto del Covid-19 en el comercio minorista, pérdidas diarias del comercio por

*cada día de la cuarentena (incluye restaurantes y hoteles,)*recuperado (s.) en https://www.redcame.org.ar/contenidos/circular/Contexto-Pyme_-impacto-del-COVID-19-en-la-actividad_br_-productiva-y-financiera-local-global.12141.html,
Informe Especial Covid-19, CAME (Confederación Argentina de la Mediana Empresa), estimaciones de crecimiento del PBI 2020, variaciones interanuales pre y post Covid-19, recuperado (s.) en https://www.redcame.org.ar/contenidos/circular/Contexto-Pyme_impacto-del-COVID-19-en-la-actividad_br_-productiva-y-financiera-local-global.12141.html

Fecha de recepción: 28 de enero de 2021.

Fecha de aceptación: 20 septiembre de 2021.